



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1833

Bogotá, D. C., lunes, 13 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se regula el contrato de franquicia y se dictan otras disposiciones – Ley Sueños y Franquicias.

Proyecto de ley 247/2021

“Por medio de la cual se regula el contrato de franquicia y se dictan otras disposiciones - Ley Sueños y Franquicias”

El Congreso de Colombia
Decreta:

Capítulo I
Objeto y definiciones

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los incentivos para mejorar la eficiencia del mercado de las franquicias en Colombia y de esta manera contribuir la transferencia de conocimiento empresarial y fomentar el escalamiento empresarial a través de las concesión de modelos de negocios, de esta manera se crean las condiciones básicas para el desarrollo del negocio jurídico de la franquicia, así como la creación del Registro de Franquiciantes, por medio del cual se permitirá la publicidad de los aspectos básicos de los modelos de negocio que se ofrecen en Colombia para ser concedidos en franquicia

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- Franquicia: sistema de distribución comercial, mediante el cual el franquiciante autoriza al franquiciado a desarrollar su modelo de negocio con la finalidad de generar utilidades, el cual, debe ser de una singularidad significativa y debe haber probado éxito concreto en el mercado.
- Franquiciado: empresario nacional o extranjero, a quien el franquiciante le concede el derecho a explotar la franquicia en el territorio colombiano de conformidad con las obligaciones establecidas en el contrato de franquicia, la costumbre comercial y la ley; y a cambio, del pago de las contraprestaciones convenidas.
- Franquiciante: empresario nacional o extranjero que, en el territorio colombiano, concede a uno o más franquiciados el derecho a desarrollar el modelo de negocio, a cambio del pago de las contraprestaciones convenidas y quien afirma que su modelo de negocio ha probado éxito por el hecho de ofrecer por cualquier medio al público su negocio de franquicia, sin perjuicio de la obligación de inscripción el Registro de Franquiciantes.
- Franquicia maestra: contrato por el cual se le permite a un franquiciado el derecho exclusivo de contratar subfranquicias en un territorio específico determinado por el contrato, caso en el cual este asume la condición de franquiciante respecto de los subfranquiciados y responde directamente por el modelo de negocio que les ofrece. Generalmente la franquicia maestra hace parte de un modelo de negocio de franquicia internacional, el cual se complementa con una relación de franquicia principal y los contratos de franquicia particulares entre el franquiciado maestro como franquiciante.

- Franquicia principal: Es la relación de franquicia que normalmente antecede a la franquicia maestra, la cual se perfecciona entre el dueño del modelo de negocio y un franquiciado maestro, es a este último al que se le concede la facultad de franquiciar, y de quien en la franquicia maestra se reputa responsabilidad directa como franquiciante. Generalmente la franquicia maestra hace parte de un modelo de negocio de franquicia internacional, el cual se complementa con una relación de franquicia maestra y los contratos de franquicia particulares entre el franquiciado maestro como franquiciante.
- Contrato de franquicia: Es un acuerdo de colaboración empresarial, normalmente de adhesión, a través del cual el franquiciante apalanca la expansión de su modelo de negocio mediante las contribuciones económicas y el esfuerzo empresarial que hace el franquiciado, y este último obtiene el derecho, por cierto tiempo, de desarrollar el modelo de negocio del franquiciante con el fin de establecer un punto propio dentro de la red de franquicias.

Capítulo II

De la oferta de franquicia y el registro de franquiciantes

Artículo 3º. Circular Única de Oferta. La Circular Única de Oferta es el documento por medio del cual, el franquiciante de manera veraz y no engañosa durante la etapa precontractual presenta a un potencial franquiciado la información mínima requerida para que este pueda tomar una decisión informada sobre su inversión en la adquisición de la franquicia, así las cosas, la Circular Única de Oferta es una oferta que genera obligaciones. En consecuencia, cualquier estipulación del contrato de franquicia que pretenda dejar sin efectos o modificar el alcance de alguna de las declaraciones realizadas por el franquiciante en la Circular Única de Oferta será ineficaz de pleno derecho.

Artículo 4º. De la entrega de la Circular Única de Oferta. Con una antelación mínima de 1 mes a la fecha de suscripción del contrato de franquicia, el franquiciante deberá entregar al franquiciado la Circular Única de Oferta. El incumplimiento en la entrega de la Circular Única de Oferta en los términos de este artículo, sea porque esta no es entregada al franquiciado o sea porque es entregada pero la información no es veraz, conllevará a la anulación del contrato de franquicia con la correspondiente indemnización de perjuicios a favor del franquiciado.

Artículo 5º. Del contenido de la Circular Única de Oferta. La Circular Única de Oferta deberá tener como mínimo la siguiente información:

- Los datos de inscripción en el registro de franquiciantes; cuando se trate de franquicias que operen en otros países los datos de inscripción en los registros de franquiciantes o equivalentes a los que el franquiciante, o cualquiera a quien haya habilitado para explotar su negocio como franquiciante, se encuentre obligado de acuerdo con la ley de cada uno de los estados en que opere la franquicia;
- La razón social y el nombre comercial del franquiciante con la identificación de todos los accionistas o sus socios, la indicación de su nacionalidad y de participación en el

<p>capital social, discriminando con claridad el capital suscrito y pagado, así como la información financiera que permita concluir de manera objetiva al franquiciado cuál es la solvencia y la liquidez del franquiciante para desarrollar una red de franquicias en Colombia;</p> <p>c. La descripción detallada de la experiencia del franquiciante, evolución y desarrollo de su red de franquicias en mercados locales, nacionales o internacionales, con indicación precisa y detallada de casos de éxito y fracaso señalando las razones objetivas de cada caso; asimismo, las razones financieras y empresariales que acrediten que el franquiciante ha aplicado de manera exitosa su propio modelo de negocio;</p> <p>d. Los elementos esenciales que serán objeto de la franquicia y de su explotación. Adicionalmente, el inventario de bienes tangibles e intangibles que serán entregados mediante el contrato de franquicia, así como la indicación de los títulos de registro de la propiedad intelectual ante las autoridades nacionales de propiedad intelectual del mundo, incluida la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia;</p> <p>e. Los indicadores financieros del negocio, los cuales deben incluir los estados financieros del año inmediatamente anterior con notas que deben dar clara evidencia del punto de red del franquiciante que, en el territorio colombiano, ya haya alcanzado punto de equilibrio en Colombia; asimismo las proyecciones financieras que indiquen el momento aproximado que se espera que el punto de franquicia específico que se está ofreciendo al potencial franquiciado, logre punto de equilibrio, tomando como base los costos, gastos e inversiones reales en los que deberá incurrir el franquiciante para poner en marcha y desarrollar el punto ofrecido en franquicia;</p> <p>f. La estimación de la inversión inicial que estará a cargo del franquiciado para acceder al sistema de franquicia, lo cual deberá incluir una suma máxima de dinero para atender a los imprevistos que puedan surgir en la puesta en marcha del punto de red ofrecido en franquicia;</p> <p>g. La definición del territorio de ejecución del contrato de franquicia y las principales razones de mercado por las cuales el franquiciante concluye que la aplicación del modelo de negocio ofrecido en franquicia en dicho territorio será rentable. En todo caso, al momento de la suscripción del contrato de franquicia, el franquiciante deberá entregar al franquiciado el estudio de mercado que haya realizado para determinar la viabilidad del punto de red concedido en franquicia;</p> <p>h. Los elementos esenciales del contrato de franquicia, señalando con precisión como mínimo, los derechos y deberes de las partes, cuáles serán las facultades unilaterales que se reservara el franquiciante de imposición de multas y de terminación del contrato, los mecanismos para que el franquiciado pueda oponerse al ejercicio de dichas facultades extraordinarias y los eximentes de responsabilidad del franquiciante, término de duración del contrato y de sus prórrogas;</p>	<p>i. Los criterios de selección del franquiciado, esto es, como mínimo la indicación de: las cualidades profesionales o de oficio, experiencia empresarial, capacidades gerenciales, liquidez y solvencia financiera del franquiciado, los cuales deberán ser entendidos como presupuestos básicos para que el desarrollo de modelo de negocio del franquiciante se pueda ejecutar apropiadamente;</p> <p>j. La descripción de la red de franquicias en el territorio colombiano, diferenciando entre puntos de red explotados directamente por el franquiciante y los que operen bajo el régimen de cesión de franquicia, con indicación de los franquiciados que hayan dejado de pertenecer a la red en el territorio colombiano, con expresión de si la terminación del contrato de franquicia se produjo por expiración del término contractual o por otras causas de terminación;</p> <p>k. El reporte de los procesos legales de liquidación o quiebras, procesos concursales y procesos judiciales o arbitrales en su contra, tanto en el territorio colombiano, así como en los demás países en donde opere la franquicia, sea directamente o sea a través de franquicias maestras.</p> <p>Parágrafo. De manera alternativa a la primera hipótesis del literal e, el franquiciante podrá declarar válidamente que su red de franquicias aún no cuenta con un punto que haya llegado a punto de equilibrio en Colombia pero que se encuentra dentro de la situación que le habilita a ofrecer una concesión de franquicia en los términos del parágrafo primero del artículo 8° de la presente ley, proveyendo explicación detallada de ello.</p> <p>Artículo 6°. Del desistimiento y restitución de depósitos o anticipos. En el caso que el franquiciado haya pagado al franquiciante cualquier forma de depósito o anticipo antes que le fuera entregada la Circular Única de Oferta, y en los términos de dicho depósito o anticipo haya sido pactada cualquier forma de sanción o consecuencia económica, en virtud de la cual el franquiciante pudiera retener alguna suma a causa del desistimiento del franquiciado de seguir adelante con la formalización del contrato de franquicia, dicha retención no podría exceder bajo circunstancia alguna la suma que fuere equivalente al veinte por ciento (20%) del dinero entregado como depósito o anticipo por el franquiciado; el ochenta por ciento (80%) restante deberá ser restituido por el franquiciante al franquiciado a más tardar diez (10) días después que el franquiciado le haya comunicado el desistimiento por cualquier medio que fuera susceptible de prueba documental.</p> <p>Artículo 7°. Registro de Franquiciantes. Los empresarios que pretendan desarrollar en el territorio colombiano la actividad de concesión de franquicia deberán inscribir en el registro mercantil del lugar en donde se llevará a cabo la concesión de la franquicia, con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que entreguen por primera vez una Circular Única de Oferta, la siguiente información:</p> <p>a. La identificación y nacionalidad de los socios o accionistas que hacen parte del franquiciante. En el caso de un contrato de franquicia maestra, se inscribirá la información tanto del franquiciante principal, así como la del franquiciado maestro;</p>
<p>b. La razón social y nombre comercial del punto de red directo del franquiciante que ya ha alcanzado punto de equilibrio en el territorio colombiano, junto con el Estado de la Situación Financiera del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior firmados por el contador y por el representante legal;</p> <p>c. La denominación social y el número de identificación tributaria de cada uno de los franquiciados pertenecientes a la red de franquicias del franquiciante en todo el territorio colombiano, con indicación de la vigencia del contrato de franquicia respectivo, su vigencia y renovaciones, y cuando fuere el caso su fecha y causa de terminación;</p> <p>d. La inscripción de un establecimiento de comercio, el cual tendrá asociado todos los activos tangibles e intangibles que se destinarán al desarrollo de la concesión de la franquicia. Deberá existir plena coincidencia entre el inventario de elementos de la franquicia referido en el literal d del artículo 5° de esta ley y los que hagan parte del establecimiento de comercio.</p> <p>Cualquier modificación a la información indicada en este artículo deberá ser igualmente inscrita en el registro mercantil, asimismo anualmente deberá actualizarse los estados financieros referidos en el literal d.</p> <p>Parágrafo. Corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio fijar los requisitos que deberán cumplir las cámaras de comercio del país para el Registro de Franquiciantes.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De las prestaciones y obligaciones esenciales</p> <p>Artículo 8°. Obligaciones del franquiciante. Son obligaciones inderogables del franquiciante en desarrollo del negocio de franquicia, las siguientes:</p> <p>a. Obrar de buena fe y con transparencia frente al franquiciado, tanto en el suministro de la información como en la ejecución del contrato;</p> <p>b. Haber logrado punto de equilibrio por lo menos en un punto de red que opere directamente en el territorio colombiano antes de conceder una franquicia a un tercero;</p> <p>c. Disponer de todos los medios a su disposición y con la mayor diligencia para que el modelo de negocio concedido en franquicia resulte rentable para el franquiciado durante toda la ejecución del negocio de franquicia;</p> <p>d. Ser titular o encontrarse debidamente autorizado para conceder la explotación de los bienes objeto de la franquicia;</p> <p>e. Suministrar al franquiciado la Circular Única de Oferta en los términos de la presente ley;</p>	<p>f. Licenciar al franquiciado la utilización de la propiedad industrial, el <i>know how</i>, entregar los manuales de procedimiento y la información pertinente para la ejecución de la franquicia durante la duración del contrato y sus prórrogas;</p> <p>g. Brindar la capacitación inicial suficiente al franquiciado, de manera que transfiera el <i>know how</i> sobre el modelo de negocio que se concede en franquicia;</p> <p>h. Garantizar al franquiciado la existencia, validez y vigencia de sus derechos sobre los elementos constitutivos de la franquicia durante la vigencia del contrato y sus prórrogas;</p> <p>i. Seleccionar únicamente como franquiciado a aquel empresario idóneo para desarrollar el modelo de negocio concedido en franquicia en consonancia con el perfil establecido en la Circular Única de Oferta en los términos del literal i del artículo 5° de la presente ley;</p> <p>j. Entregar a la firma del contrato el estudio de mercado y todos los demás análisis que haya realizado para determinar la viabilidad del punto de franquicia en el territorio concedido al franquiciado.</p> <p>Parágrafo primero. Podrá obviarse la obligación contenida en el literal b, únicamente en los casos en que el franquiciante cuente con una participación en el capital social en el punto que se concede en franquicia, la fuera como mínimo del cincuenta por ciento (50%), y así la mantenga, hasta que dicho punto de franquicia pudiera lograr el punto de equilibrio; cualquier pacto de accionistas que en la relación interna pudiera alterar el grado de responsabilidad que le pudiera caber al franquiciante derivado de su participación del cincuenta por ciento (50%) en el capital social del punto concedido en franquicia será ineficaz de pleno derecho.</p> <p>Parágrafo segundo. Cualquier estipulación establecida en el contrato de franquicia que modifique total o parcialmente, o que tenga por efecto modificar alguna de las obligaciones de este artículo será ineficaz de pleno derecho.</p> <p>Artículo 9°. Obligaciones del franquiciado. Son obligaciones inderogables del franquiciado en desarrollo del negocio de franquicia, las siguientes:</p> <p>a. Cumplir fielmente las instrucciones del contrato de franquicia y los manuales de procedimiento establecidos por el franquiciante;</p> <p>b. Guardar el secreto empresarial de la información entregada por el franquiciante y cumplir los acuerdos de confidencialidad;</p> <p>c. Respetar las marcas y demás derechos de propiedad intelectual que identifiquen la franquicia, de conformidad con la autorización de uso dada por el franquiciante;</p> <p>d. Informar al franquiciante de la gestión y trayectoria de las ventas, prestación de servicios y permitir el acceso a su contabilidad;</p>

- e. Permitir el ejercicio del derecho de auditoría e inspección por parte del franquiciante para verificar que los procedimientos convenidos están siendo realizados en debida forma y en cumplimiento de los manuales operativos;
- f. Adquirir de los proveedores señalados por el franquiciante los insumos necesarios para la adecuada explotación de la franquicia;
- g. A la finalización del contrato abstenerse de seguir explotando el *know how* y cualquier otro elemento de la franquicia, cuya propiedad intelectual o derecho de uso exclusivo sea del franquiciante;
- h. Verificar y reportar con veracidad que cumple con los requisitos del criterio de selección del franquiciado establecidos por el franquiciante referido en el literal i del artículo 5° de la presente ley;
- i. Ejercer el desistimiento referido en el artículo 6° de la presente ley, únicamente en aquellos casos en los cuales la información dispuesta en la Circular Única de Oferta no coincide con los ofrecimientos realizados por el franquiciante antes de haberle sido presentada dicha oferta o porque objetivamente las proyecciones financieras presentadas en la Circular Única de Oferta no son razonables conforme a la rama del negocio de franquicia ofrecida.

Artículo 10°. Deber especial de conducta del franquiciante. Cuandoquiera que se trate de la primera franquicia concedida a un tercero o de las primeras franquicias concedidas a terceros, y hasta que una de estas alcance punto de equilibrio, el franquiciante deberá observar sus obligaciones con especial cuidado, así su acompañamiento al franquiciado deberá ser permanente y detallado, brindando a su propio costo todas las capacitaciones adicionales que se requieran por el franquiciado para que se alcance el punto de equilibrio en la franquicia concedida.

Artículo 11°. Libertad de elección. Cuando una de las partes tenga su domicilio fuera del territorio colombiano o una parte sustancial del contrato se deba ejecutar en uno o varios estados por fuera del territorio colombiano, estas podrán a su libre elección escoger la ley aplicable al contrato y la sede de arbitraje o de cualquier medio alternativo de solución de controversias que mejor consideren. Lo anterior, sin perjuicio que cuando el franquiciado acredite prueba sumaria de encontrarse en limitaciones económicas para poder demandar sus derechos pueda hacerlo ante los jueces nacionales colombianos y en aplicación del derecho nacional de la República de Colombia.

La limitación económica deberá ser probada por el franquiciado de manera sumaria acreditando que los gastos del arbitraje derivados de la cláusula arbitral del contrato de franquicia son superiores a la suma en dinero del Activo Corriente de la empresa del franquiciado; en estos casos, no prosperará la excepción previa establecida en el numeral 2° del artículo 100 de la Ley 1563 de 2012.

**Exposición de motivos al Proyecto de Ley # _____
"Por medio de la cual se regula el contrato de franquicia y se dictan otras disposiciones - Ley Sueños y Franquicias"**

I. Objeto del proyecto de ley

En los últimos años Colombia ha tenido un crecimiento significativo de negocios que se ofrecen al público bajo la modalidad franquicia, los cuales son de origen nacional y extranjero.¹ La franquicia es el contrato por excelencia para la internacionalización de los negocios² y se constituye como un mecanismo eficiente para la expansión local de una marca. Los beneficios de la franquicia como modelo de negocio se materializan únicamente cuando el modelo de negocio concedido en franquicia se compone de procesos estandarizados, una marca poseionada, una clientela cautiva, un *know how* diferenciado en el mercado. Ante todo, la franquicia es, un negocio con éxito probado³, en el que el franquiciador aporta y facilita todos sus conocimientos y su saber hacer al franquiciado y le hace partícipe de experiencias comunes a la red que están teniendo éxito. Asimismo, el franquiciado puede beneficiarse de las economías de escala de toda red constituida, lo que le aportará un importante ahorro de costos.

Por el contrario, cuando un modelo de negocio que no ha probado ser exitoso es concedido en franquicia puede convertirse en una pérdida económica para aquellas personas que invierten en adquirir un punto de la -supuesta- red de franquicias, constituyéndose así en un grave detrimento económico para empresas y familias colombianas que bajo la falsa premisa de estar ahorrando en los costos de iniciación de un negocio, deciden confiar en el ofrecimiento de una franquicia que no ha acreditado ante un registro público su experticia ni la viabilidad de su modelo de negocio en el mercado colombiano.

En Colombia no existe un cuerpo normativo que establezca los derroteros jurídicos para garantizar que en Colombia quienes ofrecen su modelo de franquicia realmente cuentan con un sistema de negocio que pueda ahorrarle al franquiciado los costos de iniciación de un negocio y el cual, con base en una buena administración por parte del franquiciado, pueda llegar a ser rentable de manera más rápida y segura a que si dicho franquiciado hubiera optado por iniciar un negocio desde ceros. De hecho, en Colombia no existe regulación alguna sobre la franquicia, en contraste, el Código de Ética de la Asociación Colombiana de Franquicias (Colfranquicias) incorpora varios preceptos que en el mundo han sido acuñados para brindar seguridad en el mercado de las franquicias, pero lamentablemente dicho Código de Ética no

¹ Estudio de la Cámara de Comercio de Bogotá, subcomité de Prácticas Mercantiles, Proyecto de Regulación de franquicia. Para los autores resulta fundamental tipificar el contrato de franquicia puesto que en los últimos años Colombia ha tenido un creciente surgimiento en la implementación de franquicias, convirtiéndose en uno de las principales formas de negocio y de expansión económica, dada la credibilidad que tienen los clientes en las marcas.

² Mosquera Muñoz Felipe, Franchising a Strategy for Business Growth, Revista MBA Universidad Eafit, PP.71.

³ Ibidem, PP., 82.

**Capítulo IV
Otras disposiciones**

Artículo 12°. Acuerdos de subfranquicia. Los acuerdos de subfranquicia deberán ajustarse a las mismas reglas de los acuerdos de franquicia, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente ley.


Artículo 13°. Competencia jurisdiccional. Adiciónese al numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 el siguiente literal:


“c) Las diferencias que ocurran entre franquiciante, franquiciado o subfranquiciado”

Artículo 14°. Derogación Parcial. Deróguese parcialmente el artículo 11° de la Ley 2069 de 2020, específicamente la sección que establece: “Para estos efectos, reglamentará las condiciones técnicas que definen la franquicia, las obligaciones y el régimen de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado, a que haya lugar.”

Artículo 15°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y surtirá efectos para los negocios jurídicos de franquicia que se celebren con posterioridad.

De las congresistas,


EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República


ANGELA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara

tiene poder vinculante alguno, pues si bien desarrolla muchas de las prescripciones deseables en una relación de franquicia concluye estableciendo “En este sentido, el presente Código de Ética, no sustituye la legislación y las disposiciones reglamentarias que incidan en el negocio de franquicias, ni tampoco pretende constituir o ser origen de relaciones jurídicas entre las partes de un contrato de franquicia”⁴

Pues bien, el presente proyecto de ley tiene por objeto promover que el mercado de las franquicias en Colombia tenga como oferentes marcas y modelos de negocios experimentados y exitosos, y a su vez, crear las condiciones mínimas para que dicha oferta sea transmitida de manera veraz a quienes están interesados en invertir en una franquicia. Por su parte, se establecen las obligaciones básicas a los franquiciados para que puedan obtener los réditos de adquirir en franquicia y al tiempo sean buenos administradores del punto de red que adquieren en franquicia, y en todo momento empleen de manera apropiada la propiedad intangible del franquiciante y se abstengan de darle un uso no autorizado.

Así las cosas, este proyecto de ley regula las condiciones básicas de la etapa precontractual y contractual del negocio de franquicia, dispone los medios para que los interesados en adquirir una franquicia puedan acceder a información veraz sobre la misma, y determina con claridad mediante normas imperativas las obligaciones que tiene cada una de las partes dentro del negocio de franquicia. Finalmente, establece unas normas de carácter procesal que fortalece el acceso de justicia ante jueces especializados.

II. Justificación

a. Introducción

En Colombia la actividad económica y la libre competencia han sido pilares del ordenamiento jurídico, lo que permite que el Estado genere estímulos para el desarrollo empresarial y, al mismo tiempo, delimite el alcance de las libertades económicas. Bajo ese supuesto, es esencial la protección a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los ciudadanos con arreglo a la ley, lo cual es el desarrollo directo de los preceptos consagrados constitucionalmente en nuestro ordenamiento y la expresión fidedigna del Estado Social de Derecho.

En la actualidad, el contrato de franquicia puede confundirse con otros contratos como los de distribución, agencia comercial, suministro, licencia comercial, arrendamiento, *joint venture*, etc., ya que en Colombia el contrato de franquicia es un contrato atípico. Esa ausencia de regulación expresa lleva a que los particulares no conozcan bien cuáles son sus derechos y obligaciones alrededor de la franquicia generándose costos de transacción que pueden llevar a que el instrumento negocial de la franquicia se subutilice o se mal utilice.

⁴ <https://docplayer.es/4912942-Codigo-de-etica-para-las-franquicias-en-colombia.html> Cámara Colombiana de Franquicias (Colfranquicias), Código de ética para las franquicias en Colombia, PP.1., Fecha de Consulta 25 de octubre de 2021

En realidad, el contrato de franquicia es muy particular pues hace parte de los denominados contratos de colaboración empresarial conforme a los cuales, las dos partes independientes entre sí, dan lo mejor de cada una para lograr un objetivo común, pero, en el caso particular de la franquicia, una de las partes tiene unos poderes unilaterales amplios para direccionar y hacer cumplir el modelo de negocio concedido en franquicia. En efecto, normalmente la parte franquiciante extiende a la franquiciada un contrato de adhesión en el cual se reserva para sí la facultad de imponer sanciones y de rescindir el contrato. Por su parte, el franquiciado accede y llega a tener un conocimiento privilegiado sobre el *know how* y los secretos empresariales del franquiciante.⁵

En este contexto, es deseable que en Colombia -un mercado en el que la franquicia se encuentra en expansión⁶-, exista una regulación de la franquicia que resguarde la confianza de los particulares en este esquema de negocio, mediante el cual, de una parte, el franquiciante apuesta a la expansión de su negocio apalancándose en el dinero y el esfuerzo empresarial del franquiciado y, de otra parte, el franquiciado busca acceder a un modelo de negocio que de manera ágil le permita generar utilidad de su inversión apoyado en el *know how* y la reputación comercial desarrollados por el franquiciante.

Estudios académicos concluyen que existe una verdadera necesidad de adoptar una regulación específica para la franquicia comercial, al no existir una regulación en la Comunidad Andina, hace que su regulación en Colombia sea procedente. La regulación ofrece un mayor marco jurídico confiable y estable a empresarios extranjeros y nacionales, suficientemente atractivo para estimular el crecimiento de nuevas oportunidades de negocio en la subregión⁷ y da seguridad jurídica para que los particulares puedan hacer apuestas de negocios de expansión y de iniciación de negocios en un marco de normas de juego preestablecidas, información veraz y acceso a la justicia.

b. El contrato de franquicia y sus ventajas

La franquicia es un tipo de contrato utilizado en el comercio mediante el cual una parte llamada franquiciante cede a otra llamada franquiciado la licencia de una marca para su explotación comercial, así como los métodos, procedimientos y tecnología a cambio de pagos periódicos. El valor de la franquicia consiste en aprovechar la experiencia de una empresa ya posicionada que ha conseguido una ventaja competitiva destacable y un gran reconocimiento en el mercado. En esencia, “[u]n negocio en franquicia es, ante todo, un negocio con éxito probado, en el que el franquiciador aporta y facilita todos sus conocimientos y su saber hacer

⁵ Andrés Cárdenas Muñoz, Webinar: Franquicia, ¿Cómo no fracasar en el intento? https://www.youtube.com/watch?v=k_tvr1dKwLs, Universidad Externado de Colombia, Minuto 5:17
⁶ Garlatti-Venturini Osorio Antonio, “La utilidad de la franquicia en Colombia”, Semillero de derecho contractual Universidad de los Andes <https://semillerocontratos.uniandes.edu.co/index.php/branding/boletines-de-actualidad/23-la-utilidad-de-la-franquicia-en-colombia>. Fecha de Consulta 25 de octubre de 2021
⁷ Quiroga Olaya, Andrés Felipe, “Contrato de franquicia: propuesta de regulación en la comunidad andina”. En: Revista de Derecho Privado, n° 48, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Bogotá, 2012, PP. 5.

número descendiendo al 70%¹⁰. Esa diferencia -nada despreciable- del 25% es clara muestra de que la manera en que se han establecido las relaciones de franquicia en Colombia no llegan al óptimo indicado por la IFA, por ello el presente Proyecto de Ley, consultando las etapas en que normalmente se desarrolla un negocio de franquicia nacional y una de franquicia internacional tiene por objetivo fomentar un mercado de las franquicias eficiente en Colombia, es decir, que lleve a aumentar las probabilidades de éxito de estas transacciones.

Para ello se consultaron varios Códigos de Ética sobre franquicia en el mundo, específicamente el de la Cámara Colombiana de Franquicias, el Decreto Real No. 201 de 2010 de España, la propuesta de proyecto de Ley de la Subcomisión de Prácticas Comerciales de la Cámara de Comercio Internacional del Capítulo Colombia de la Cámara de Comercio de Bogotá (2019), los estudios y análisis sobre la franquicia en Colombia de la Cámara de Comercio de Medellín (2006 y 2019), profesores expertos en franquicia del departamento de derecho de los negocios de la Universidad Externado de Colombia, y a abogados asesores expertos en el negocio de franquicia nacional e internacional, con lo cual se ha diseñado una regulación que le permite a los particulares eliminar costos de transacción y así incentivar que en el mercado colombiano se ofrezcan como franquicias únicamente las marcas con modelos de negocios con la suficiente madurez, experiencia y éxito comprobado, y así se cumpla realmente con la confianza de los franquiciados en el territorio colombiano quienes invierten con el fin legítimo de reducir el riesgo de la iniciación de un negocio independiente. Y de otra parte, crea los incentivos para que la parte franquiciada sea un empresario apropiado para desarrollar la franquicia y en cabeza de este, una serie de deberes de conducta para que sea un buen administrador y respete la propiedad intangible del franquiciante.

En resumen, con esta regulación se busca fomentar la realización de negocios exitosos de franquicia que permitan la satisfacción de los intereses legítimos de cada uno de los extremos negociales, por una parte, que el franquiciante pueda expandir su marca apalancándose en la financiación de sus franquiciados y el franquiciado pueda ahorrar costos y riesgos en la iniciación del negocio y así, aumentar significativamente las probabilidades de éxito empresarial, y con ello, evitar que sigan sucediendo casos -conocidos públicamente en Colombia¹¹- en los cuales ninguna de las partes del negocio de franquicia logra la satisfacción de sus intereses legítimos.

d. Del *Know how* y su conexión con la internacionalización de empresas y la inversión extranjera

Según la Cámara de Comercio Internacional¹², el *know how* representa los conocimientos aplicados (métodos y datos) que son necesarios para la utilización efectiva y puesta en

¹⁰ <https://www.portafolio.co/negocios/que-hace-tan-atractivo-el-negocio-de-las-franquicias-en-colombia-507440>. Fecha de Consulta 25 de octubre de 2021.
¹¹ <https://youtu.be/zYb1NvdDnE> “Quiénes han invertido en estas franquicias afirman haber sido engañados”
¹² Chamorro Domínguez, María de la Concepción, Aspectos Jurídicos de los Contratos de Cesión y Licencia de Know How en el derecho español, Universidad Externado de Colombia, Revista, E-mercatoria Volumen 10, número 1, enero - junio del 2011, PP.2.

al franquiciado y le hace participe de experiencias comunes a la red que están teniendo éxito¹³”.

A continuación, se describen las partes del contrato de franquicia y las prestaciones características de cada una de ellas.

1. El franquiciante: Es un empresario nacional o extranjero que, en el territorio colombiano, concede a uno o más franquiciados el derecho a desarrollar el modelo de negocio, a cambio del pago de contraprestaciones definidas y quien afirma que su modelo de negocio ha probado éxito por el hecho de ofrecer al público en Colombia su negocio de franquicia.

El franquiciante, tiene la obligación de haber consolidado con éxito algún modelo de negocio para poder explotarlo posteriormente a través de un sistema de distribución comercial el cual ofrece a terceros.

2. El franquiciado: Por su parte el franquiciado es un empresario nacional o extranjero, a quien el franquiciante, en el territorio colombiano, le concede el derecho a explotar la franquicia de conformidad con las obligaciones establecidas en el contrato de franquicia, la costumbre comercial y la ley, a cambio del pago de las contraprestaciones convenidas.

El franquiciado como obligación principal debe cumplir fielmente las instrucciones del contrato, las condiciones para el uso y explotación del *know how*¹⁴, los elementos de propiedad intelectual involucrados en el contrato de franquicia y con las directrices de los manuales de procedimiento establecidos por el franquiciante.

En este sentido, la aplicación del modelo de negocio concedido en franquicia, le debe permitir al franquiciado acceder, como mínimo, a la reputación de la marca del franquiciante, a una clientela preestablecida y a operar un modelo de negocio compuesto por elementos tangibles e intangibles que lo diferencian en el mercado. Asimismo, el beneficio implícito a cualquier negocio de franquicia es que le debe ahorrar objetivamente al franquiciado, los costos de iniciar en solitario y de ceros un negocio parecido, en contraprestación, le paga al franquiciante un precio y apoya a la expansión de dicha red de franquicias.

c. Evidencia de que en Colombia la falta de regulación ha generado ineficiencias en el mercado de las franquicias y el problema que soluciona este Proyecto de Ley

Estadísticas de la Organización Internacional de Franquicias (IFA) demuestran que, en un periodo de cinco años, únicamente el 5% de los negocios independientes sobreviven, mientras que, en el caso de las franquicias, este porcentaje es del 95%. En Colombia ese

⁸ Mosquera, *Op. Cit.*, PP. 82.
⁹ Informe Final de Franquicia, Cámara de Comercio de Medellín, PP. 4.

práctica de técnicas industriales. Entre la doctrina, el *know how* ha sido definido en un sentido amplio como el conocimiento o conjunto de conocimientos técnicos que no son de dominio público y que son necesarios para la fabricación o comercialización de un producto, para la prestación de un servicio o para la organización de una unidad o dependencia empresarial, por lo que procuran a quien los domina una ventaja sobre los competidores, quienes se esfuerzan en conservarlos manteniéndolos en secreto y evitando su divulgación.

El *know how*, es un activo empresarial con carácter patrimonial, puede ser objeto de derechos reales y de transmisión a través de un acuerdo contractual en el que se ceda o autorice su uso mediante una cesión o una licencia de uso o un contrato de franquicia¹⁵. En la actualidad un fragmento muy relevante de la tecnología corresponde a conocimientos técnicos en forma de *know how*, habiéndose éstos convertido en una pieza esencial en el proceso de transferencia de tecnología y pudiéndose equiparar su importancia a la de las patentes; en efecto, la posesión de *know how* confiere a su titular una ventaja competitiva y que puede ser transferida mediante el contrato de franquicia, esta circunstancia es de vital importancia para la internacionalización empresarial de Colombia.

La Misión de Internacionalización lanzada por el Gobierno Nacional, el 9 de agosto de 2021¹⁴, estableció con meridiana claridad que una de las formas para corregir el rezago de la internacionalización en Colombia es, justamente, mediante la transferencia de tecnología. La Misión comprende tecnología en un sentido amplio, esto es, en términos de conocimiento que genere valor. En este contexto, este proyecto de ley está llamado a ser un canalizador de la transferencia de conocimiento necesario para la internacionalización empresarial de Colombia, esto es, por la vía de marcas extranjeras que quieran expandir sus negocios en Colombia a través de la franquicia y con ello importen sus buenas prácticas empresariales, o marcas colombiana que expandan su conocimiento y buenas prácticas a otras empresas en el territorio colombiano, y que a fuerza de expandirse en el mercado nacional mediante la franquicia llegue el momento en que sea necesaria su expansión a mercados extranjeros.

Por estas razones se puede decir que uno de los contratos internacionales por excelencia es el contrato de franquicia. En el contexto de la globalización y la apertura de los mercados, el contrato de franquicia internacional constituye un instrumento jurídico útil y eficiente para la incursión en nuevos mercados y establecimiento de inversión extranjera directa. En virtud a este fenómeno el derecho se ha adaptado a las nuevas necesidades del comercio mediante la creación de diversos instrumentos contractuales que son utilizados para la incursión de los negocios en los mercados extranjeros¹⁵.

e. De la tipificación de contratos y la derogación parcial del artículo 11 ° de la Ley 2069 de 2020

¹³ Massaguer Fuentes, El contrato de licencia de know-how, cit., PP. 69.
¹⁴ <https://www.dnp.gov.co/DNPN/mision-internacionalizacion/Paginas/estudios.aspx>. Fecha de Consulta 25 de octubre de 2021
¹⁵ Arias Molina Estefanía, El Contrato de Franquicia Internacional: Análisis Normativo y de la Práctica Comercial en Colombia, *Eaift, Journal of International Law*, 2016 PP. 2

El proyecto de ley establece la derogación parcial del artículo 11° de la Ley 2069 de 2020, específicamente la sección que establece las condiciones técnicas que definen la franquicia, las obligaciones y el régimen de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado. Al respecto, cabe recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-690/03 establece las materias que se encuentran dentro del ámbito de una específica reserva de ley no pueden ser objeto de remisión al reglamento, puesto que corresponde al legislador la regulación clara y expresa de las materias reservadas. De este modo, por ejemplo, las funciones del legislador según el artículo 150 no se pueden delegar, por lo cual la tipificación del contrato de franquicia le corresponde al Congreso de la República y no al Gobierno Nacional.

III. Impacto fiscal

En lo referente al cumplimiento de lo ordenado por el artículo 334 de la Constitución Política, y el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal por cuanto no añade un gasto nuevo con cargo al Presupuesto General de la Nación.

IV. Proposición

En concordancia con los términos anteriormente expuestos, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 152° de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente proyecto de Ley, teniendo en cuenta que el mismo preserva los principios constitucionales.

De los congresistas,

[Signature]
EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
 Senadora de la República

[Signature]
ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL
 Representante a la Cámara

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 10 del mes 10 del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 247 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Emma Claudia Castellanos, Ángela Sánchez Leal

[Signature]
 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 27 de Octubre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.247/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL CONTRATO DE FRANQUICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY SUEÑOS Y FRANQUICIAS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora EMMA CLAUDIA CASTELLANOS; y la Honorable Representante ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión TERCERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 27 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión TERCERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se implementa el remate judicial electrónico y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No ____ de 2021</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA EL REMATE JUDICIAL ELECTRÓNICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto implementar el remate judicial electrónico a través del uso de medios tecnológicos que garanticen mayor transparencia y publicidad en estos procesos de subasta pública.</p> <p>ARTÍCULO 2. El Consejo Superior de la Judicatura con la colaboración armónica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de ser requerido, creará una plataforma de remate judicial electrónico, destinada a desarrollar remates judiciales, con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Que sea de uso gratuito b. Que permita la inscripción segura de los ciudadanos que quieran ofertar. c. Que la consulta pública sea de fácil acceso al listado de bienes en proceso de remate judicial en todo el territorio nacional. d. Que genere la trazabilidad del proceso de remate judicial y un reporte de los postulados. e. Un informe en PDF posterior al remate con el resumen del desarrollo del mismo 	<ul style="list-style-type: none"> f. Chat en línea entre los juzgados y los postulantes en la subasta para resolver inquietudes en el uso de la plataforma g. Notificación de la fecha y hora de inicio del remate judicial para los interesados, para que estén atentos y participen en línea. h. Que permita y garantice la reserva de la postura y su respectiva custodia por parte del juez. <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura contará con un (1) mes para la creación e implementación de la plataforma de remate judicial electrónico. Así mismo, en dicho periodo el Consejo Superior de la Judicatura llevará a cabo un proceso de capacitación a los jueces para que conozcan el funcionamiento del espacio digital.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 450 del Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 450. Publicación del remate. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en listado dispuesto en la plataforma de remate judicial electrónico. El listado se publicará con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, permanecerá visible para consulta pública durante este lapso y en él se deberá indicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación. 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie, características técnicas y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, la dirección o el lugar de ubicación, el estrato, el metraje, el número de habitaciones y baños,
<p>si tiene parqueadero y si es casa, apartamento o lote. Tanto para los bienes muebles como los inmuebles deberá existir material audiovisual que los permita identificar plenamente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación. 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate. 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate. 6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura. <p>Una copia informal de la publicación realizada en la plataforma se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 451 del Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 451. Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá inscribirse en la plataforma de remate judicial electrónico creada por el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación armónica con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura a través del señalado aplicativo digital dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.</p>	<p>Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 452 del Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 452. Audiencia de remate. La audiencia de remate se desarrollará por medio de la plataforma de remate judicial electrónico, en la cual llegados el día y la hora el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de posturas presentadas con anterioridad en la plataforma, y exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas de manera secreta, por medio del módulo dispuesto para ello en el aplicativo electrónico, dentro de la hora. La postura deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.</p> <p>Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta leerá las ofertas inscritas en el aplicativo digital que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.</p> <p>Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.</p>

<p>En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.</p> <p>Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.</p> <p>Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.</p> <p>El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.</p> <p>Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia. 2. Designación de las partes del proceso. 3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores. 4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro. 5. El precio del remate. <p>Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.</p>	<p>Parágrafo. La audiencia de remate será transmitida en tiempo real a través de la plataforma de remate judicial electrónico, de forma tal que los ciudadanos que hayan presentado posturas y no puedan acudir físicamente a la diligencia tengan la posibilidad de participar en ella.</p> <p>ARTÍCULO 6. Vigencia y modificaciones. La presente ley entrará a regir a los seis (6) meses siguientes de su promulgación y modifica los artículos 450, 451 y 452 del Código General del Proceso.</p> <p>Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para prorrogar la entrada en vigencia de la presente ley en caso que dentro del término establecido no fuese posible implementarla en su totalidad.</p> <p>A consideración de los Honorables Congresistas,</p>  <p>NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ Senador de la República Centro Democrático</p>
<p>Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021</p> <p>Senador JUAN DIEGO GÓMEZ Presidente SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p>PROYECTO DE LEY No ____ de 2021</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA EL USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LLEVAR A CABO LOS REMATES JUDICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EXPOSICION DE MOTIVOS:</p> <p>1. Contexto normativo de los remates judiciales en Colombia</p> <p>A lo largo de los últimos 50 años tanto la legislación colombiana como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han mantenido una postura uniforme</p>	<p>frente a los remates judiciales, la cual es importante desagregar en sus diferentes componentes.</p> <p>En primer lugar, el ordenamiento jurídico colombiano diferencia dos grandes tipos de procesos de naturaleza civil. Por un lado, se encuentran los declarativos, los cuales buscan declarar la constitución, modificación o extinción de un derecho (Ley 1564, Libro tercero, sección primera). Por otro lado, están los ejecutivos, donde se pretenden “hacer efectivos aquellos derechos reconocidos en actos o títulos que contengan una obligación clara, expresa y exigible” (C-798/03, Fundamento Jurídico 9.5.3).</p> <p>Frente a este segundo grupo, el tribunal supremo de la jurisdicción constitucional ha delimitado su razón de ser de la siguiente manera:</p> <p><i>“La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél.</i></p> <p><i>Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino llevar a efecto aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible”</i> (C-573/03, Fundamento Jurídico 4.2)</p>

Como puede observarse, este tipo de procesos acontecen ante el incumplimiento del deudor de una obligación dineraria y permiten la protección patrimonial del acreedor. Un caso fácilmente identificable donde se materializa su aplicación es la mora en el pago de un crédito hipotecario.

En segundo lugar, para hacer realidad dicha ejecución la ley colombiana contempla tres herramientas. Las dos primeras son el embargo y el secuestro del bien, es decir, medidas cautelares que el acreedor solicita con la presentación de la demanda y, de ser aceptadas por el juez, ordenan sacar el activo del mercado y ponerlo bajo la custodia de un tercero que proteja su integridad (Universidad de La Sabana 2021).

La tercera, es el remate del bien por vía judicial. Al respecto, la Corte Constitucional ha coincidido con la Corte Suprema al momento de determinar sus principales características y elementos:

“En relación con la naturaleza del remate, esta Corporación ha sostenido, en el mismo sentido que lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que constituye un acto judicial complejo, “toda vez que comporta una doble naturaleza jurídica, la de ser un acto o negocio jurídico sustancial de compraventa y a la vez un acto procesal, en cuanto se combinan los elementos del derecho civil y del derecho procesal. En esa medida, se ha aceptado la posibilidad de que su validez se vea afectada por la ocurrencia de vicios de carácter sustancial o por actuaciones meramente procesales.

El remate constituye entonces el ejercicio de una función legítima del Estado, que cumple a través de los jueces de la República con aplicación de los principios, derechos y garantías que orientan la administración de justicia” (C-798/03, Fundamento Jurídico 9.5.3).

Ahora bien, dada la relevancia que tienen los remates para garantizar el cumplimiento de las obligaciones suscritas entre privados y, en últimas, salvaguardar el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia nacional ha sido más que enfática en la necesidad que existe de que estos procesos se lleven a cabo con la mayor publicidad y transparencia posible:

“Ese acto procesal de venta debe ser público en aras de proteger de manera específica los derechos del deudor -titular del bien- quien es el más interesado en el buen resultado de la licitación, para que su afectación sea mínima y se logre rematar el bien por un mejor valor. Así las cosas, el juez, como director del proceso, debe garantizar su efectiva publicidad y transparencia, pues en caso contrario desconocería no sólo los principios que rigen el debido proceso sino sus deberes como administrador de justicia, lo que le acarrearía sanciones disciplinarias y penales.

Esa venta, debido a que se hace por ministerio de la ley, es forzada y en esta materia el legislador fija unas directrices mínimas que deben ser observadas y acatadas por el juez y por quienes intervienen en la subasta” (C-573/03, Fundamento Jurídico 4.3).

En tercer lugar, durante los últimos 50 años los remates judiciales han sido regulados a través de dos instrumentos legales. El primero, fue el Decreto 1400 de 1970, Código de

Procedimiento Civil. El segundo, es la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que derogó la normatividad anterior.

En términos generales, ambos códigos mantuvieron incólume la esencia de esta institución. No obstante, la ley del 2012 adoptó algunas modificaciones con las cuales se buscaron actualizar el funcionamiento de estos procesos, las cuales es necesario entrar a detallar a continuación.

ELEMENTOS COMUNES	
Código de Procedimiento Civil ¹	Código General del Proceso ²
La base de la licitación es el 70% del avalúo del bien	
El remate se anunciará al público con una publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación con no menos de 10 días de anterioridad.	
La audiencia de remate se lleva a cabo de forma presencial	
Quién pretenda participar en el remate deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo del bien	
En la audiencia, el juez exhortará a los interesados para que presenten sus propuestas para hacerse al bien en un sobre cerrado. Una vez hecho eso, el juez adjudicará el bien a aquella persona que haya hecho la mejor	
DIFERENCIAS	
Código de Procedimiento Civil	Código General del Proceso
Además de anunciar el remate en un periódico, tal acción se debía realizar en una radiodifusora local si la hubiere.	El Juez puede señalar otro medio masivo de comunicación para publicar el remate, distinto a un periódico de alta difusión.

¹ Artículos 521 y siguientes.
² Artículos 450 y siguientes.

No es necesario señalar el número del expediente ni el juzgado que hará el remate	En la publicación del remate debe señalarse el número del expediente y el juzgado que hará el remate
No se contempla la posibilidad de adelantar pujas electrónicas.	Se podrán realizar pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.

Figura 1. Semejanzas y diferencias CPC vs CGP. (Elaboración propia)

2. Principales problemáticas de los remates judiciales en Colombia:

A partir del marco normativo que ha regulado el desarrollo de los remates judiciales en Colombia durante los últimos 50 años, y que ha presentado mínimas variaciones sustanciales, se han generado un conjunto de problemáticas que distorsionan el devenir de estas actuaciones.

Puntualmente, estas se pueden agrupar en dos categorías principales: falta de publicidad y corrupción. La primera, claramente es consecuencia del mecanismo de difusión que se ha establecido en la normatividad aplicable, el cual si bien pudo ser útil antes de la era de las tecnologías de la información y las comunicaciones, hoy en día es completamente inocuo.

En efecto, cuando el Código de Procedimiento Civil estableció que el anuncio del remate se debería publicar en un periódico de alta difusión y una radiodifusora local estaba acudiendo de manera efectiva a los únicos medios de comunicación de la época. La lectura de la prensa

<p>escrita era inherente al diario vivir de la población y la radio ocupaba una posición privilegiada que quizás competía con una emergente televisión que iba en ascenso.</p> <p>Sin embargo, fue un desacierto por parte del Código General del Proceso haber mantenido esta figura vigente. Las secciones judiciales de los periódicos cada vez son menos frecuentadas y las consultas sobre el mercado de bienes se trasladaron a las facilidades que otorga internet.</p> <p>Ahora bien, a pesar que la normatividad vigente faculta al Juez para que este determine la publicación del anuncio en otro medio de comunicación masivo, esta disposición termina creando una nueva dificultad de igual relevancia y es la referente a que queda a total discreción de cada uno de los togados del País que conocen de este tipo de procesos el señalar el respectivo aplicativo.</p> <p>Es decir, no existe uniformidad sobre el medio de comunicación a utilizar, situación que genera una considerable proliferación de publicaciones en la red que dificulta notablemente la fácil búsqueda por parte de los ciudadanos interesados en conocer el listado de bienes a rematar, lo cual se agrava con la potencial existencia de portales web que se aprovechan de esta zona gris para inducir a engaño a potenciales compradores.</p> <p>De hecho, existe tal nivel de dispersión al respecto que se ha vuelto usual que los acreedores que buscan ejecutar los bienes, principalmente entidades bancarias, se han visto obligadas a crear portales para anunciar los activos que se encuentran en estos procesos, los cuales entran a competir con otras páginas web que ofrecen servicios similares y, al final, entran a engrosar el listado desordenado de portales que pretenden subsanar el error originado por la legislación vigente.</p>	<p>Además, es de señalar que tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso incurrieron en un mismo error: indicar que el anuncio del bien a rematar se debería hacer por una única vez, a tal punto que la Ley de 2012 establece que dicha publicación exclusiva se tiene que realizar el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha de la audiencia.</p> <p>Esta disposición genera una grave limitación a la publicidad de los remates, toda vez que restringe de manera desproporcionada uno de los elementos más importantes de esta institución. La normatividad lejos de crear un escenario que atraiga el mayor número de participantes posibles, dificulta su acceso. Y aunque los portales privados que de manera autónoma deciden anunciar los activos a enajenar pueden mantener la publicación por más de un día, no están obligados a hacerlo.</p> <p>Dicho esto, es claro que para solventar esta dificultad se requiere que el Estado Colombiano adopte un portal único de fácil acceso y consulta donde se publique por un periodo de tiempo prudente la totalidad de los bienes objeto de remate en el territorio nacional. De esta manera, se simplifica el complejo proceso de búsqueda que existe en la actualidad y se incrementa el número de oferentes.</p> <p>Por otro lado, el segundo gran problema que se genera a raíz de la normatividad actual son las dinámicas de corrupción que han dominado gran parte de las audiencias donde se adjudican los remates judiciales.</p> <p>Es tan crítica y bien conocida esta realidad que a lo largo de los años (Redacción El Tiempo 2006) (Unidad Investigativa 2009), bajo la antigua y la actual legislación, tanto la prensa</p>
<p>nacional (Redacción El Heraldo 2013) como las autoridades públicas y las organizaciones académicas (Corporación Excelencia en la Justicia 2018) se han referido a las mafias de los remates como uno de los problemas más comunes que sufre el sistema judicial colombiano.</p> <p>En general, estas organizaciones delictivas se componen de funcionarios de los despachos judiciales (Redacción El Tiempo 2016) que tergiversan el desarrollo de los procesos (RCN Radio 2014), de tal forma que logren beneficiar a los abogados e intermediarios interesados (Ámbito Jurídico 2017) en que los bienes sean adjudicados a aquellos actores con quienes ellos construyen una relación económica (Ámbito Jurídico 2016) (Colina 2016).</p> <p>Y a pesar que no son pocas las capturas que han realizado las autoridades para dismantelar estas bandas criminales, el problema está lejos de acabarse si no hay una modificación a la normatividad vigente.</p> <p>En especial, porque estas estructuras se aprovechan del hecho que la presentación de las ofertas se debe realizar de forma presencial en las audiencias, con lo cual es usual que amedrenten a los intervinientes que no hacen parte de su cadena delincuencia, creando así un mercado cerrado, sin competencia y cuyo ganador ha sido previamente acordado de manera ilegal.</p> <p>Debido a lo anterior, para romper con esta detestable dinámica y darle transparencia a una actuación que por definición debería ser pública y masiva es necesario tomar dos medidas. La primera, es sistematizar en una plataforma única el desarrollo de los remates, de tal forma que los funcionarios judiciales no tengan la capacidad de amañar el desarrollo de las audiencias en favor de sus aliados en el delito.</p>	<p>La segunda, es permitir que a través del uso de medios tecnológicos cualquier persona pueda presentar las ofertas por el bien sin necesariamente estar de manera física en el despacho judicial. Con este cambio, se evitaría que las mafias de los remates puedan presionar o amenazar a los ciudadanos que no hacen parte de sus estructuras criminales y que tienen interés en que les sea adjudicado el activo.</p> <p>En últimas, estas modificaciones permitirían poner a la tecnología al servicio de la lucha contra la corrupción. En este caso, abriendo un mercado que ofrece precios sumamente competitivos y que históricamente ha estado cooptado por unas pocas manos.</p> <p><u>3. Desarrollo de los remates judiciales en otros países</u></p> <p>La figura de los remates judiciales no es exclusiva del ordenamiento jurídico colombiano y, de hecho, es una institución que existe de manera transversal a la mayoría de estructuras normativas, dado que siempre existirá la necesidad de proteger el patrimonio del acreedor a través de la enajenación de los activos del deudor.</p> <p>No obstante, las condiciones procedimentales en que se desarrollan varían dependiendo cada País, razón por la cual en este acápite se abordarán las modificaciones que han realizado aquellas naciones que decidieron pasar de un funcionamiento presencial a uno virtual y las causas que precedieron tal acción.</p> <p><u>3.1 España</u></p> <p>El caso español es quizás uno de los mejores ejemplos del éxito de la virtualización de los remates judiciales. Inicialmente, la Ley 1 de 2013 establecía que estas actuaciones debían</p>

hacerse de manera presencial, lo cual generaba dificultades para publicitar de manera amplia estos procesos.

De hecho, con esta legislación se generó una circunstancia bastante paradójica, dado que mantuvo una estructura tradicional para desarrollar la ejecución judicial de bienes y, al mismo tiempo, permitió que los procedimientos notariales se adelantaran a través de subastas electrónicas.

No obstante, a través de la Ley 19/2015 se obligó a que los remates judiciales se lleven a cabo de forma electrónica en un portal único de subastas administrado por el BOE. Una medida que tuvo como antecedente la necesidad de unificar todos los procesos en una sola plataforma, facilitar la búsqueda de información, ampliar la publicidad y transparencia de las subastas y lograr el mayor rendimiento posible en la enajenación de los activos.

Esta medida, cabe resaltar, no solamente se limitó a la publicación de las subastas en el portal, sino que también implicó que el desarrollo de los remates se debería realizar a través de dicha página web, con lo cual se eliminó la presencialidad y la eventual intermediación que pudiera existir entre los actores interesados, permitiendo así que cualquier persona pueda participar de la audiencia de forma remota.

Como resultado, tras varios años de funcionamiento el portal de subastas recibe un promedio de 230.000 visitas mensuales y mientras en 2017 solamente se pujaba en el 17% de los remates, para 2019 ese indicador subió al 36% (López 2019).

ESPAÑA	
Portal único	https://subastas.boe.es

Entidad encargada de administrar el portal único	Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Instrumento normativo que ordenó la virtualización	Ley 19/2015 que modificó los artículos 551, 636, 644, 645, 646, 648, 649, 650, 652, 653, 656, 657, 660, 661, 667, 668, 669, 670, 673, 674, 682, 683, 685, 686, 688, 691 y 693 de la Ley 1/2000
Desarrollo del remate	Publicación de los bienes en el portal único y desarrollo de la audiencia a través de la plataforma virtual.
Causas de la virtualización	Falta de publicidad y transparencia en los remates presenciales

Figura 2. Estructura remates judiciales en España. (Elaboración propia)

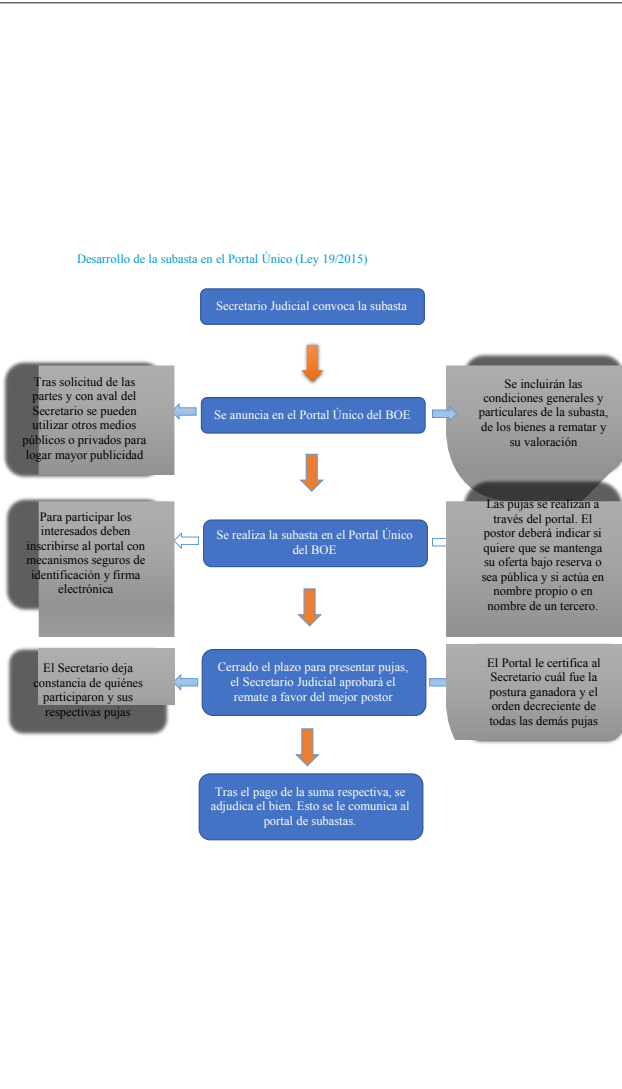


Figura 3. Desarrollo de los remates judiciales en España. (Elaboración propia)

3.2 Argentina

Argentina fue uno de los primeros países en el mundo que dispuso la virtualización de los remates judiciales. Puntualmente por medio de la Ley 14.238 de la Provincia de Buenos Aires, promulgada el 15 de diciembre de 2010, se ordenó la implementación de un sistema automatizado, seguro y público que permitiera el registro de todas las ofertas, lograra una rápida difusión y un mayor alcance de las subastas.

En especial, a raíz de la falta de transparencia que se daba en los procedimientos presenciales (Fundamentos Ley 14238). Esta Ley, cabe resaltar, le encargó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires la reglamentación del uso de los medios tecnológicos, lo cual finalmente sucedió a través del Acuerdo 1604 de esa institución.

En este contexto, es relevante señalar que el cambio positivo que generó la virtualización de los remates llevó al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba a replicar el mismo modelo de funcionamiento.

ARGENTINA	
Portal único	https://subastas.scba.gov.ar para la Provincia de Buenos Aires. https://subastas.justiciacordoba.gov.ar para la Provincia de Córdoba.
Entidad encargada de administrar el portal único	Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

	Poder Judicial de la Provincia de Córdoba
Instrumento normativo que ordenó la virtualización	Ley 14.238 de la Provincia de Buenos Aires, la cual sustituyó los artículos 558, 559, 562, 563, 575, 578, 581 y 585 del Decreto-Ley 7.425/68, Código Procesal Civil y Comercial. Reglamentado por el Acuerdo 3604 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires,
Desarrollo del remate	Publicación de los bienes en el portal único y desarrollo de la audiencia a través de la plataforma virtual.
Causas de la virtualización	Falta de publicidad y transparencia en los remates presenciales

Figura 4. Estructura los remates judiciales en Argentina. (Elaboración propia)
Desarrollo de la subasta en el Portal Único (Ley 14.238, Acuerdo 3604)

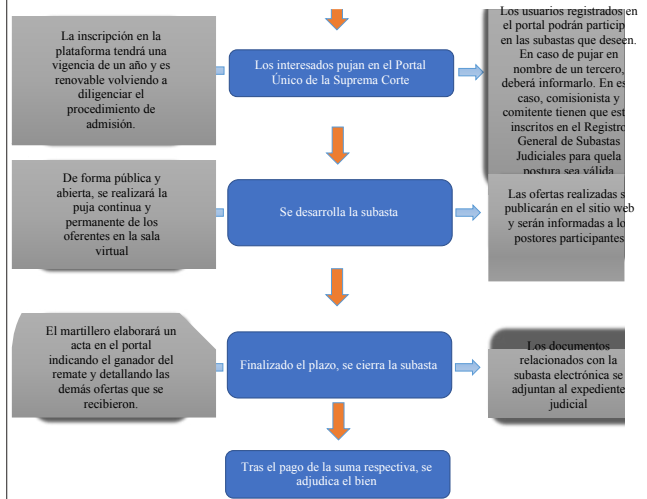
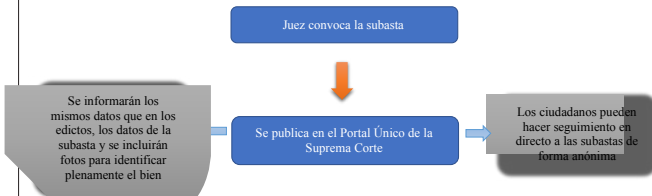


Figura 5. Desarrollo los remates judiciales en Argentina. (Elaboración propia)

3.3 Perú

Una de las principales razones que llevaron a Perú a sistematizar el desarrollo de los remates judiciales fueron los múltiples casos de corrupción que se registraban en estos escenarios, dado que las mafias que se dedicaban a revender los bienes coaccionaban a los postores legítimos y condicionaban el desarrollo de las subastas (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú 2015).

Debido a esta situación, en 2014 se expidió la Ley 30.229, la cual estableció los parámetros para que estas actuaciones se desarrollaran a través de una plataforma única, lo cual ha permitido que estos procesos sean más transparentes, menos costosos y cuenten con mayor seguridad, toda vez que se elimina el contacto entre postores (Poder Judicial Perú 2021).

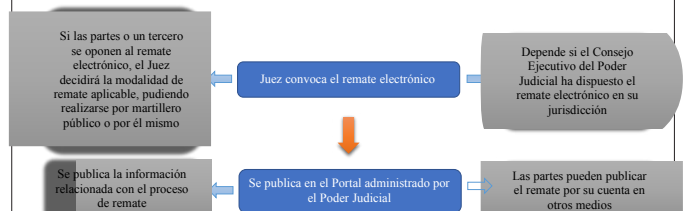
Cabe resaltar que en la mencionada normatividad se dispuso que la implementación del remate electrónico estaría condicionada a la disponibilidad presupuestal anual del Poder Judicial, motivo por el que su puesta en marcha se daría de manera progresiva

PERÚ	
Portal único	https://remaju.pj.gob.pe/remaju/
Entidad encargada de administrar el portal único	Poder judicial
Instrumento normativo que ordenó la virtualización	Ley 30.229, reglamentada a través del Decreto Supremo N° 003-2015-JUS, el

	cual creó el Sistema de Remates Judiciales Electrónicos
Desarrollo del remate	Publicación de los bienes en el portal único y desarrollo de la audiencia a través de la plataforma virtual.
Causas de la virtualización	Coacción a los postores legítimos por parte de las mafias que revendían los bienes objeto de remate

Figura 6. Estructura los remates judiciales en Perú. (Elaboración propia)

Desarrollo del remate en el Portal Único (Ley 30.229, Decreto Supremo N° 003-2015-JUS)



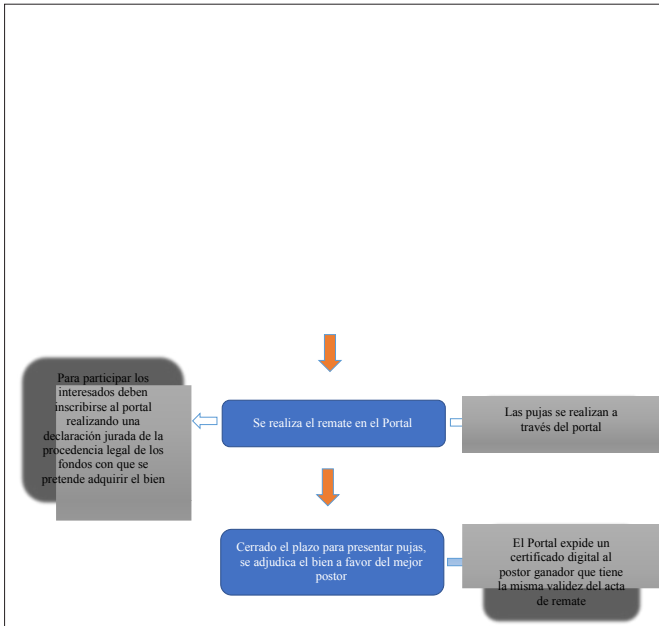


Figura 7. Desarrollo los remates judiciales en Perú. (Elaboración propia)

3.4 Ecuador

La promulgación del Código Orgánico General de Procesos, en 2015, incluyó dentro de sus disposiciones la implementación de los remates en línea, circunstancia que fue posteriormente reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura y que ha venido funcionando a la fecha a través de un portal único.

Esta medida, cabe resaltar, se tomó con el propósito de solventar las problemáticas estructurales que se presentaban en los remates presenciales, tales como falta de publicidad, pocos concurrentes y poca transparencia en el proceso (Dirección de comunicación 2015).

ECUADOR	
Portal único	http://remates.funcionjudicial.gob.ec/rematesjudiciales-web/pages/public/index.jsf
Entidad encargada de administrar el portal único	Consejo Superior de la Judicatura
Instrumento normativo que ordenó la virtualización	Código Orgánico General de Procesos, reglamentado por la Resolución 222-2015 del Consejo Superior de la Judicatura
Desarrollo del remate	Publicación de los bienes en el portal único y desarrollo de la audiencia a través de la plataforma virtual.
Causas de la virtualización	Falta de publicidad y poca transparencia

Figura 8. Estructura los remates judiciales en Perú. (Elaboración propia)

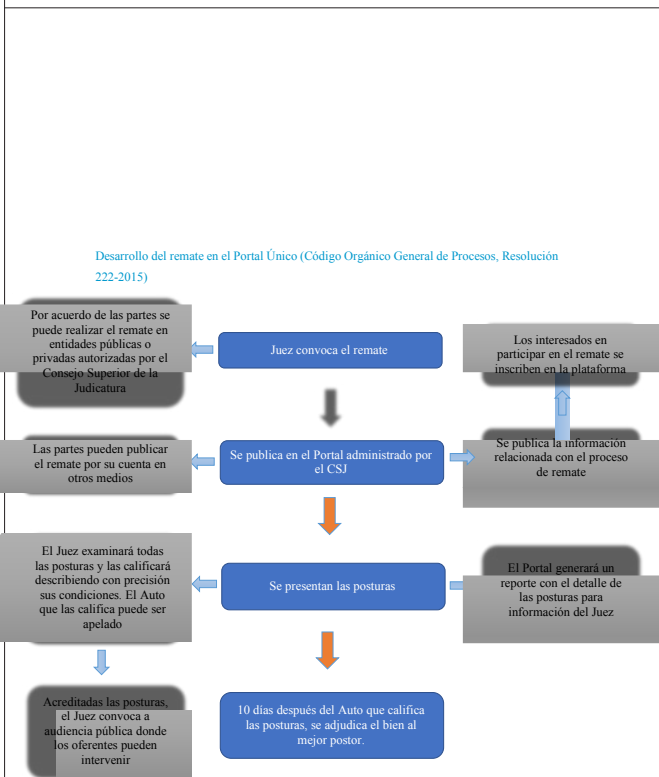


Figura 9. Desarrollo los remates judiciales en Perú. (Elaboración propia)

3.5 Chile

Aunque Chile no ha modificado su legislación para sistematizar los remates judiciales, las disposiciones que se adoptaron en materia de teletrabajo para permitir el funcionamiento de la rama judicial durante la pandemia de 2020 derivaron en el Auto Acordado del 13 de enero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia.

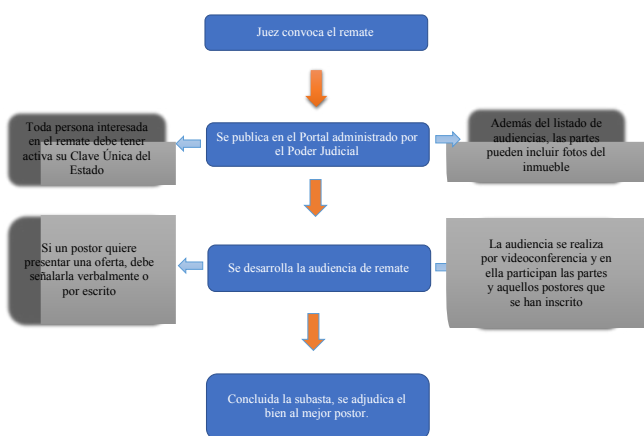
En este instrumento, el alto tribunal estableció como permanentes las medidas transitorias que se adoptaron para hacer frente a la referida situación y reglamentó el desarrollo de los remates a través de video conferencias, al mismo tiempo que ordenó la publicación de los mismos en un portal único, de tal manera que aumentarían el número de proponentes y se lograra una interacción en igualdad de condiciones entre los diferentes actores.

CHILE	
Portal único	https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#
Entidad encargada de administrar el portal único	Poder Judicial
Instrumento normativo que ordenó la virtualización	Auto Acordado del 13 de enero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia
Desarrollo del remate	Publicación de los bienes en el portal único y desarrollo de la audiencia a través de la plataforma virtual.
Causas de la virtualización	Efectividad de las medidas de teletrabajo implementadas durante la pandemia de 2020, necesidad de aumentar el número de proponentes

y lograr una interacción en igualdad de condiciones entre los diferentes actores

Figura 10. Estructura los remates judiciales en Perú. (Elaboración propia)

Desarrollo del remate en el Portal Único (Código Orgánico General de Procesos, Resolución 222-2015)



Nicolás Pérez Vásquez
Senador

Figura 11. Desarrollo de los remates judiciales en Perú. (Elaboración propia)

3.6 Otros casos europeos

Actualmente en Europa, además de España, hay un importante número de países que han implementado la virtualidad para llevar a cabo los remates judiciales, los cuales se publican y llevan a cabo a través de portales únicos que permiten una amplia difusión y publicidad y con ello mayor número de participantes.

PAÍS	PORTAL
Alemania-Austria (zwangsversteigerungen 2020)	http://www.justiz-auktion.de/
Croacia (Subastas Judiciales Croacia 2017)	https://www.fina.hr/en/execution-of-enforcement-on-immovable-and-movable-property
Portugal (Subastas Judiciales Portugal 2020)	https://www.e-leiloes.pt/
Estonia (Subastas Judiciales Estonia 2019)	https://www.oksjonikeskus.ee
Italia (Subastas Judiciales Italia 2020)	https://pvp.giustizia.it/pvp/

Figura 12. Estructura los remates judiciales en otros países europeos. (Elaboración propia)

3.7 Elementos transversales a todos los países que han implementado la virtualidad en los remates judiciales y particularidades puntuales.

ELEMENTOS TRANSVERSALES
En todos los países se ha creado un portal único donde se publiquen todos los remates que se están llevando a cabo en el respectivo territorio
La virtualización de los remates judiciales responde a una necesidad generalizada de ampliar la publicidad y el número de participantes en unos procesos que históricamente han sido poco concurridos
La eliminación de la interacción presencial entre los oferentes es una medida necesaria para evitar coacciones y actos de corrupción al momento de presentar posturas frente a un bien objeto de remate
La posibilidad de presentar pujas a distancia, desde cualquier lugar, vía electrónica es una dinámica cada vez más aceptada para ampliar el número de oferentes
En todos los países se tiene un lapso que oscila entre los 10 y 20 días para publicar el remate
Usualmente para el mantenimiento de la plataforma se cobra una tarifa de administración
ELEMENTOS PARTICULARES POR PAÍSES
España y Perú les permiten a las partes publicar los remates en otros medios
Ecuador permite que el remate se lleve a cabo en una entidad pública o privada autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura
Perú les permite a las partes oponerse a la realización del remate electrónico
En la Provincia de Buenos Aires la inscripción en el portal tiene caducidad de un año

En Chile no se utiliza la plataforma para presentar las posturas. En el Portal solamente se indica el listado de las audiencias y estas se realizan por videoconferencia con la misma dinámica de una actuación presencial

Figura 13. Elementos transversales y particulares de los remates judiciales en distintos países. (Elaboración propia)

4. Cuadro comparativo: legislación actual vs propuesta de reforma

Código General del Proceso	Propuesta de reforma legislativa
Artículo 450. Publicación del remate. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:	Artículo 450. Publicación del remate. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en listado <u>dispuesto en la plataforma de remate judicial electrónico</u> . El listado se publicará con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, permanecerá visible para consulta pública durante este lapso y en él se deberá indicar:
1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.	1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

<p>2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.</p> <p>3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.</p> <p>4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.</p> <p>5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.</p> <p>6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.</p> <p>Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.</p>	<p>2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie, <u>características técnicas</u> y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, la dirección o el lugar de ubicación, <u>el estrato, el metraje, el número de habitaciones y baños, si tiene parqueadero y si es casa, apartamento o lote. Tanto para los bienes muebles como los inmuebles deberá existir material audiovisual que los permita identificar plenamente.</u></p> <p>3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.</p> <p>4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.</p> <p>5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.</p> <p>6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.</p> <p>Una copia informal <u>de la publicación realizada en la plataforma</u> se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la</p>	<p> Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.</p> <p>Artículo 451. Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.</p> <p>Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por</p>	<p>publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.</p> <p>Artículo 451. Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá <u>inscribirse en la plataforma de remate judicial electrónico creada por el Consejo Superior de la Judicatura Judicatura, en coordinación armónica con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y</u> consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura <u>a través del señalado aplicativo digital</u> dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.</p>
<p>ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.</p> <p>Artículo 452. Audiencia de remate. Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.</p> <p>Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las</p>	<p>Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.</p> <p>Artículo 452. Audiencia de remate. La audiencia de remate se desarrollará por medio de la plataforma de remate judicial electrónico, en la cual llegados el día y la hora el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de <u>posturas presentadas con anterioridad en la plataforma, y exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas de manera secreta, por medio del módulo dispuesto para ello en el aplicativo electrónico,</u> dentro de la hora. <u>La postura</u> deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.</p>	<p>ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.</p> <p>Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.</p> <p>En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.</p>	<p>Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta leerá las ofertas <u>inscritas en el aplicativo digital</u> que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.</p> <p>Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.</p> <p>En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los</p>

<p>Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.</p> <p>Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.</p> <p>El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.</p> <p>Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia. 2. Designación de las partes del proceso. 3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores. 	<p>finas del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.</p> <p>Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.</p> <p>Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.</p> <p>El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.</p> <p>Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro. 5. El precio del remate. <p>Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.</p> <p>PARÁGRAFO. Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia. 2. Designación de las partes del proceso. 3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores. 4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro. 5. El precio del remate. <p>Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.</p> <p><u>Parágrafo. La audiencia de remate será transmitida en tiempo real a través de la plataforma de remate judicial electrónico, de forma tal que los ciudadanos que hayan presentado posturas y no puedan acudir físicamente a la diligencia tengan la posibilidad de participar en ella.</u></p>
<p style="text-align: center;"><i>Nicolás Pérez Vásquez</i> Senador</p> <p><u>5. Explicación del articulado.</u></p> <p>Esta propuesta de reforma legislativa busca realizar los siguientes cambios a los artículos del Código General del Proceso que rigen los remates judiciales.</p> <p>En primer lugar, la iniciativa modifica el mecanismo de publicación del remate, debido a que actualmente la ley establece que para dar a conocer al público que un bien está en este proceso, se debe listar en un periódico o un medio de comunicación de amplia circulación que determine el juez.</p> <p>En consecuencia, el proyecto pretende que la publicación de los bienes a rematar se realice en un único portal web al que toda la ciudadanía tenga fácil acceso y donde, adicionalmente, haya material audiovisual que los permitan identificar a plenitud.</p> <p>En segundo lugar, la presentación de las ofertas para quedarse con el bien se tendrá que realizar por intermedio de la misma página web con inscripción previa, de forma tal que el desarrollo práctico de los remates no esté sujeto a las dinámicas indeseables que controlan estas actuaciones en los despachos judiciales.</p> <p>En tercer lugar, para garantizar que cualquier persona pueda pujar tranquilamente, sin presiones ni riesgos, para quedarse con el bien a rematar el proyecto establece que la audiencia judicial donde se adjudica el ítem deberá ser transmitida en tiempo real por medio de la plataforma de remate judicial electrónico.</p>	<p>De esta manera, la imposibilidad de acudir físicamente al despacho donde se lleva a cabo la diligencia dejará de ser un obstáculo que les impide a las personas que presentaron ofertas hacerse finalmente con el bien objeto de remate.</p> <p>Frente a esto, cabe señalar que el parágrafo del artículo 452 del CGP vigente abre la posibilidad para que los jueces puedan realizar esta audiencia de forma electrónica previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, tal disposición es estrictamente facultativa, razón por la cual depende del despacho de turno la decisión de acudir o no a los medios tecnológicos para llevar a cabo la diligencia.</p> <p>Debido a lo anterior, esta iniciativa busca que ello no sea una decisión discrecional del funcionario judicial, sino un mandato legal que todos los jueces que lleven a cabo remates deben acatar.</p> <p>De igual manera, cabe señalar que el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual implementa el uso de medios tecnológicos en los procesos judiciales. Sin embargo, aunque esta disposición normativa es de suma relevancia, tiene una vigencia de dos años, lo cual implica que a partir del 5 de junio de 2022 el uso de las TICS en las actuaciones procesales dejará de ser obligatorio.</p> <p>Finalmente, la iniciativa establece que será el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación armónica con el Ministerio de las TICS, quien creará la plataforma del remate judicial electrónico, la cual deberá permitir la consulta pública de fácil acceso, la inscripción segura de los ciudadanos y la reserva de la oferta con su respectiva custodia por parte del juez.</p>	

Como puede observarse, la presente iniciativa no realiza modificaciones de fondo al desarrollo de los remates judiciales, tales como cambios en las facultades de los jueces o en el monto que deben consignar las personas que quieran participar en el proceso.

Por el contrario, se enfoca en sistematizarlos de forma tal que a través de mecanismos digitales toda la ciudadanía pueda conocer, de forma fácil y segura, el listado de bienes a rematar en el territorio nacional, participar sin obstáculos en este proceso y aumentar el número de oferentes.

Frente a este propósito, es procedente mencionar que el Ministerio de Hacienda expidió el Decreto 1012 del 14 de julio de 2020, el cual, al igual que lo pretende hacer esta iniciativa, implementó el uso de medios tecnológicos para llevar a cabo el remate de los bienes sometidos a un proceso administrativo de cobro coactivo de la DIAN.

Es decir, el uso de la tecnología para brindar mayor transparencia y publicidad a estas dinámicas es un objetivo común de las diferentes ramas del Estado que debe ser llevado a cabo en pro de los intereses superiores de la Patria.

6. Socialización con el Ministerio de Justicia y del Derecho

Cabe señalar que previo a la radicación del presente proyecto el contenido del mismo fue puesto en conocimiento del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad con la cual se trabajó armónicamente durante varios meses para enriquecerlo y construir el mejor articulado posible.

Como consecuencia, gracias a dicha coordinación se adicionaron aspectos importantes al articulado, tales como establecer que en la plataforma del remate judicial electrónico se genere la trazabilidad del proceso de remate judicial y un reporte de los postulados, se realice un informe en PDF posterior al remate con el resumen del desarrollo del mismo, se permita un chat en línea entre los juzgados y los postulantes en la subasta para resolver inquietudes en el uso de la plataforma o se lleve a cabo la notificación de la fecha y hora de inicio del remate judicial para los interesados, para que estén atentos y participen en línea.

A consideración de los Honorables Congresistas,



NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ
Senador de la República
Centro Democrático

Referencias

Acuerdo 3604 del 9 de agosto de 2012. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Expte. SPL No. 6/11. Disponible en: <https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjaldT7y7rxAhVXQjABHaoYD30QFjAAegQIBRAD&url=http%3A%2F%2Fwww.scba.gov.ar%2Fincludes%2Fdescarga.asp%3Fid%3D22902%26n%3DVer%2520Acuerdo%25203604-12.pdf&usq=AQvVaw0e67Y2L1OVN9H7vpNITXX>

<<Ahora remates judiciales se realizarán por internet>>. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú. 15 de julio de 2015. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/ahora-remates-judiciales-se-realizaran-a-traves-de-internet/>

ÁMBITO JURÍDICO. << Capturan a banda conformada por jueces y abogados dedicada a remates judiciales>>. *Ámbito Jurídico*. 12 de julio de 2016. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/penal/capturan-banda-conformada-por-jueces-y-abogados-dedicada-remates-judiciales>

ÁMBITO JURÍDICO. <<El caso de la banda que utilizó a falsa juez para estafar en remates judiciales>>. *Ámbito Jurídico*. 7 de abril de 2017. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/el-caso-de-la-banda-que-utilizo-falsa-juez-para-estafar-en-remates-judiciales>

Auto Acordado 13 de la Corte Suprema de Justicia de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1154971>

CARACOL RADIO CALI. <<Cae banda de estafadores de venta de bienes inmuebles en Cali>>. *Caracol Radio Cali*. 3 de octubre de 2020. Disponible: https://caracol.com.co/emisora/2020/10/03/cali/1601734119_052492.html

Código General de los Procesos del 22 de mayo de 2015. *Registro Oficial Suplemento 506* del 22 de mayo de 2015.

COLINA, W. <<Casas de remate, una mina para los estafadores>>. *El Heraldo*. 18 de diciembre de 2016. Disponible en: <https://www.elheraldo.co/barranquilla/casas-de-remate-una-mina-para-los-estafadores-312237>

<<Corte Superior de Justicia de ICA implementa remates electrónicos judiciales>>. Poder Judicial de Perú. 2021. Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperioricapi/s_csj_ica_nuevo/as_inicio/as_i_magen_prensa/as_noticias/cs_jic_n_corte_superior_de_justicia_de_ica_implementa_remates_electronicos_judiciales_050321

<<Es urgente una política anticorrupción en la Rama Judicial>>. CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA. 29 de julio de 2018. Disponible en: <https://cej.org.co/sala-de-prensa/comunicados-cej/es-urgente-una-politica-anticorrupcion-en-la-rama-judicial-cej/>

Decreto 1400 del 21 de septiembre de 1970. Código de Procedimiento Civil. *Diario Oficial* 33.150.

Decreto Supremo No. 003-2015-JUS del 15 de julio de 2015. *El Peruano* 557.325.

<p>DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN. <<Los remates judiciales se realizarán por internet>>. <i>Contenido</i>. 25 de diciembre de 2015. Disponible en: https://www.contenido.com.ec/los-remates-judiciales-se-realizaran-por-internet/</p> <p><<Embargos: lo que usted debe saber para que no lo tomen por sorpresa>>. Universidad de La Sabana. 22 de junio de 2021, 17:35. Disponible en: https://www.unisabana.edu.co/portaldenoticias/al-dia/embargos-lo-que-usted-debe-saber-para-que-no-lo-tomen-por-sorpresa/</p> <p><<Fundamentos de la Ley 14228>>. Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires. 15 de diciembre de 2010. Disponible en: https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw14238.pdf</p> <p>GONZÁLEZ, X. <<Cómo sacar provecho y acceder al mercado de remates en Colombia>>. <i>La República</i>. 6 de marzo de 2018. Disponible en: https://www.larepublica.co/finanzas-personales/como-sacar-provecho-y-acceder-al-mercado-de-remates-en-colombia-2606223</p> <p>Ley 19/2015, de 14 de julio de 2015, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. <i>Boletín Oficial del Estado</i>, 14 de julio de 2015, num. 167. Disponible en: https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/13/19/con</p> <p>Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Código General del Proceso. <i>Diario Oficial</i> 48.469.</p> <p>Ley 14238 del 10 de enero de 2011. <i>Boletín Oficial</i> 26521</p>	<p>Ley 30229 del 12 de julio de 2014. Ley que adecúa el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la ley orgánica del poder judicial, el código procesal civil, el código procesal constitucional y la ley procesal del trabajo. <i>El Peruano</i> 527.537. Disponible en: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30229.pdf</p> <p>LÓPEZ, S. <<¿Quiere un descuento del 30% en su piso? Pruebe con las subastas judiciales>>. <i>El País</i>. 5 de octubre 2019. Disponible en: https://elpais.com/economia/2019/10/03/actualidad/1570102724_524698.html</p> <p>RCN RADIO. <<Capturan a estafadores de venta de inmuebles a través de remates judiciales en Cundinamarca>>. <i>RCN Radio</i>. 22 de noviembre de 2014. Disponible en: https://www.rcnradio.com/colombia/capturan-estafadores-de-venta-de-inmuebles-traves-de-remates-judiciales-en-cundinamarca</p> <p>REDACCIÓN EL HERALDO. <<El argot de la corrupción judicial>>. <i>El Heraldo</i>. 27 de octubre de 2013. Disponible en: https://www.elheraldo.co/nacional/el-argot-de-la-corrupcion-judicial-129960</p> <p>REDACCIÓN EL TIEMPO. <<Remates: ¿cuándo son un buen negocio?>>. <i>El Tiempo</i>. 15 de julio de 2006. Disponible en: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2102520</p> <p>REDACCIÓN EL TIEMPO. <<Capturan a jueces que se quedaban con el dinero del remate de bienes>>. <i>El Tiempo</i>. 12 de julio de 2016. Disponible en: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16642890</p>
<p>Resolución 222-2015 del 10 de septiembre de 2015. Expítese el Reglamento del Sistema de Remates Judiciales en Línea de la Función Judicial. <i>Registro Oficial</i> 584 primer suplemento 2015.</p> <p>Sentencia del 15 de julio de 2003, Corte Constitucional de Colombia, C-573/03.</p> <p>Sentencia del 16 de septiembre de 2003, Corte Constitucional de Colombia, C-798/03.</p> <p><<Subastas Judiciales Croacia>>. European E-Justice. 18 de octubre de 2017. Disponible en: https://e-justice.europa.eu/473/ES/judicial_auctions?CROATIA&member=1</p> <p><<Subastas Judiciales Estonia>>. European E-Justice. 14 de mayo de 2019. Disponible en: https://e-justice.europa.eu/473/ES/judicial_auctions?ESTONIA&member=1</p> <p><<Subastas Judiciales Italia>>. European E-Justice. 18 de noviembre de 2020. Disponible en: https://e-justice.europa.eu/473/ES/judicial_auctions?ITALY&clang=es&idSubpage=&mtContentRequested=1</p> <p><<Subastas Judiciales Portugal>>. European E-Justice. 13 de septiembre de 2020. Disponible en: https://e-justice.europa.eu/473/ES/judicial_auctions?PORTUGAL&member=1</p>	<p>UNIDAD INVESTIGATIVA. <<Sumas y restas: el cartel de los remates>>. <i>El País</i>. 22 de febrero de 2009. Disponible en: http://historico.elpais.com.co/paionline/calionline/notas/Febrero222009/sumasrestas.html</p> <p><<Zwangsversteigerungen>>. European E-Justice. 13 de noviembre de 2020. Disponible en: https://e-justice.europa.eu/473/ES/judicial_auctions?GERMANY&clang=de</p>

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 16 de Noviembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.262/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA EL REMATE JUDICIAL ELECTRÓNICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 16 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para la profesionalización, emprendimiento y protección del sector creativo y se adoptan otras determinaciones.

PROYECTO DE LEY NO. 267 de 2021 SENADO
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA PROFESIONALIZACIÓN, EMPRENDIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL SECTOR CREATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación: La presente ley tiene como objeto establecer el marco normativo que promueve la profesionalización, emprendimiento y protección del sector creativo. Igualmente se atribuyen funciones a la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

CAPÍTULO II

Principios Rectores De La Ley

Artículo 2°. Para la regulación e interpretación de las normas consagradas en la presente ley serán prevalentes los principios orientadores que se exponen a continuación:

1. **Inclusión Social:** Se basa en la igualdad, brindando a todas las personas el acceso al trabajo en las industrias creativas, con el fin de aprovechar los talentos y habilidades de las personas sin diferencia de estrato social, cultural, racial, económico y religioso, sin limitación a su ubicación en el territorio nacional, por ello integra posibilidades de vinculación laboral mediante herramientas como el Trabajo en casa, las nuevas tecnologías y el Trabajo Intramural, y demás formas legales que propendan por el desarrollo empresarial social y laboral de nuestro país.
2. **Equidad Social:** Garantiza el derecho de acceso a todas las personas a los planes, proyectos y programas que fomenta el Estado para materializar el principio de inclusión social regulado en la presente ley.
3. **Justicia:** Se ocupa de propender por los derechos y las obligaciones que tienen los distintos actores relacionados en la cadena de valor del derecho de autor y los derechos conexos, así como de la observancia de dichos derechos en los instrumentos consagrados, entre otros, en la Decisión Andina 351, la Ley 23 de 1982, con sus modificaciones y adiciones, y las Leyes 44 de 1993, 1493 de 2011 y 1915 de 2018.
4. **Fomento de la cultura creativa nacional como Mecanismo de Transformación Social:** Materializa los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Constitución política de 1991, para ello se incentivará la creación y la realización de concursos.

Se promoverá la convocatoria a concursos, festivales y certámenes nacionales e internacionales dirigida a las personas intervinientes de las industrias creativas, no solo el gremio artístico sino todo el engranaje que comprende la industria cultural, para fortalecer el sector creativo mediante el reconocimiento, apoyo y estímulo de las actividades por parte del Estado, la empresa privada y las instituciones educativas y culturales, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la creación nacional.

5. Fomentar Educación y Generación de Empresa en las Industrias Creativas: El Gobierno fortalecerá la creación de escuelas de formación artística, impulsará las existentes en todo el territorio nacional y articulará dichas escuelas con las Instituciones Educativas a fin de generar espacios de educación artística para niños, niñas y adolescentes.

Así también, el Gobierno deberá permitir y facilitar la creación de empresa y formar a los intervinientes de las industrias creativas como empresarios.

6. Fomento de las TIC: Dando cumplimiento a los principios de la Ley 1341 de 2009, se propenderá por el fomento de la inclusión de las TIC con el objeto de promover su utilización para el desarrollo de los sectores creativos en todas sus manifestaciones.

TÍTULO II

De la cultura, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación

CAPÍTULO I

Fomento de la cultura creativa

Artículo 3. Es función del Gobierno Nacional y de las entidades y personas intervinientes en las industrias creativas promover, ejecutar y dirigir actividades culturales, en el marco de las funciones a cargo del Ministerio de Cultura y demás autoridades administrativas competentes.

Parágrafo Primero. Se entenderán igualmente responsables las entidades artísticas adscritas a los entes departamentales y municipales que coordinarán y promoverán la ejecución de programas culturales para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo Segundo. Los entes municipales y departamentales ejecutarán los programas culturales con sus comunidades aplicando los principios de inclusión y equidad social.

Parágrafo Tercero. Los entes municipales y departamentales fortalecerán la inclusión de la Ley 1834 de 2017 o Ley de Economía Naranja en los planes, proyectos y programas que promuevan para su territorio, procurando en todo caso impactar desde el sector educativo el fortalecimiento del emprendimiento y la profesionalización de las industrias creativas desde temprana edad.

Artículo 4. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura, a través de los entes territoriales, fomentarán el desarrollo de la educación de los niños, niñas y adolescentes, y el cumplimiento de las siguientes estrategias para el desarrollo de la cultura y cumplimiento del principio de Fomento de la cultura en el sector creativo nacional como Mecanismo de Transformación Social:

1°. Fomentarán la capacitación de educadores en el campo artístico nacional y autóctono de Colombia, para la enseñanza y aprendizaje que promuevan la creación de asociaciones y movimientos de los niños, niñas y adolescentes y la tercera edad.

2°. Dotarán a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el fomento de la educación de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial en sitios diferentes de las esferas familiares, escolares y educativas, tales como conchas acústicas, casas de ensayo, casas de la juventud, centros culturales especializados para jóvenes, o centros de promoción social, además, de las instalaciones artísticas y recreativas.

3°. Las instituciones públicas realizarán, directamente o por medio de entidades privadas sin ánimo de lucro, programas para el fomento de la educación. Para este efecto se celebrarán contratos que podrán financiarse por medio de los dineros destinados a los fines de que trata la presente Ley, mediante licitación y/o contratación directa.

Artículo 5. Estará a cargo del Gobierno Nacional y los entes territoriales la organización y disposición de su presupuesto anual para el cumplimiento de los principios y las normas especiales de la presente Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 22 de la Ley 60 de 1993, norma reguladora de los programas de arte y cultura.

CAPÍTULO II De la educación artística

Artículo 6. Entiéndase para los efectos de esta ley que la Educación artística es el estudio de las manifestaciones intelectuales de creatividad e inspiración, y su relación con la expresión corporal y el movimiento, además del impacto que tiene sobre el mejoramiento cultural y de la calidad de vida de los intervinientes de las industrias creativas con sujeción a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 115 de 1994.

TÍTULO III Las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva

Artículo 7. El reglamento de tarifas de las sociedades de gestión colectiva. Las sociedades de gestión colectiva deberán tener reglamentos de tarifas. Para elaborar o modificar estos deberán realizar estudios que tengan en cuenta las particularidades del sector al cual serán aplicados, así como experiencias internacionales.

En el reglamento se incluirá una opción de arbitraje a favor de gremios o asociaciones de usuarios que manifiesten su desacuerdo con las tarifas fijadas y las metodologías propuestas.

El reglamento de arbitraje de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor definirá previamente el rango de honorarios a pagar a los árbitros, a un secretario y, de ser el caso, a la entidad por gastos de administración. Los honorarios serán pagados por partes iguales.

Para tal efecto las sociedades de gestión colectiva, los Gremios o las Asociaciones de usuarios legalmente constituidas tendrán legitimidad para obrar en nombre de sus representados en la concertación y en la solución de sus conflictos tarifarios.

Artículo 11. El Tribunal de Tarifas. Instalado el Tribunal, este funcionará en la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor, conforme al procedimiento establecido en el reglamento que expida la entidad para el efecto.

El Tribunal de Arbitramento podrá decidir en derecho o en equidad con base en la solicitud, las alegaciones y las pruebas presentadas por las partes.

La tarifa que defina el Tribunal regirá por un periodo mínimo de cuatro años y aplicará y será vinculante para todos los usuarios que pertenezcan al gremio o asociación de usuarios que activó el mecanismo de arbitraje y los demás usuarios que durante tal periodo hagan uso de las obras o prestaciones en las modalidades y formas de uso determinadas en el laudo. Dentro de ese periodo, no podrán impugnarse tarifas o solicitarse la activación del mecanismo de arbitraje para fijación de tarifas por ese mismo tipo de uso.

El Tribunal no operará respecto de responsables del pago cuya situación tarifaria se encuentra definida como consecuencia de un fallo judicial en firme.

Artículo 12. Licencia provisional. Mientras el arbitraje se resuelve aplicará el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa liquidada por la sociedad de gestión colectiva, de conformidad con el reglamento respectivo, o un monto superior determinado por el Tribunal como medida cautelar, como contraprestación por la licencia provisional que se entenderá otorgada una vez este valor sea consignado por los miembros o asociados del gremio o asociación de usuarios en la cuenta bancaria que haya informado la sociedad de gestión colectiva para el efecto.

De ser el resultado del arbitraje especial de tarifas, un valor menor al consignado, la sociedad de gestión colectiva deberá devolver el excedente a quien corresponda, junto con los intereses bancarios corrientes que el paso del tiempo hubiera generado.

Artículo 13. Posibilidad de acudir a otros mecanismos para solucionar los conflictos de orden tarifario. Dentro del periodo de concertación directa entre las sociedades de gestión colectiva y el gremio o la asociación de usuarios, o finalizados los tres (3) meses estipulados en el artículo 10 sin que se presente la demanda que le solicite a la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor activar el mecanismo de arbitraje especial de fijación de tarifas, los interesados podrán acudir a mecanismos alternativos para la solución de controversias tales como la mediación, la conciliación, la amigable composición, el arbitraje tradicional, etc., y/o directamente a la administración de justicia, para solucionar sus diferencias respecto de las tarifas. Sin

Artículo 8. Publicidad de las tarifas y sus efectos. Las sociedades de gestión colectiva están obligadas a publicar cuando menos anualmente, las tarifas generales por el uso de los derechos que representan. La omisión de esta obligación tiene como efecto la inoponibilidad de estas.

Artículo 9. Concertación de las tarifas con gremios y asociaciones de usuarios. Una vez las sociedades de gestión colectiva han fijado y publicado sus reglamentos de tarifas, estas, un gremio o asociación de usuarios podrán solicitar la concertación de la tarifa que le aplicará a sus miembros o asociados. El término de duración del proceso de concertación de tarifas deberá ser razonable. Si transcurridos tres (3) meses desde la iniciación del proceso de concertación no se alcanza un acuerdo en relación con las tarifas, el gremio o asociación de usuarios deberá manifestar de manera clara y expresa, en los (5) días hábiles siguientes, si desconoce el derecho o por el contrario su desacuerdo radica en la tarifa estipulada en el reglamento.

Si el gremio o asociación de usuarios no reconoce el derecho, o considera que el uso que esta siendo objeto de licencia esta amparado por una limitación o excepción, o en general considera que la solicitud realizada por la sociedad de gestión colectiva no tiene fundamento, o no hay ningún pronunciamiento, se entenderá agotada la fase de concertación directa y las partes involucradas podrán acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias y/o a las autoridades judiciales para que sea resuelto el conflicto con los usuarios individualmente considerados.

Si el gremio o asociación de usuarios manifiesta que el desacuerdo radica en la tarifa, se iniciará el procedimiento especial para definirla que dispone la presente Ley.

Parágrafo. Se entiende que el proceso de concertación de tarifas inicia con la recepción de la primera comunicación enviada por alguna de las partes, a través de correo certificado dirigido al domicilio principal o correo electrónico registrado por el destinatario en el certificado de existencia y representación legal, en el que manifieste su interés de concertar la tarifa.

Artículo 10. Procedimiento arbitral especial para definir la tarifa. Si el gremio o la asociación de usuarios decide hacer uso de la opción de arbitraje de que trata el artículo anterior, dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización del periodo de concertación, deberá presentar la demanda en la que manifieste su desacuerdo con las tarifas fijadas y/o liquidadas por la sociedad de gestión colectiva, designará un árbitro, y le solicitará a la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor que active el mecanismo de arbitraje de fijación de tarifas.

Presentada la demanda, y notificada esta, la Sociedad de Gestión Colectiva nombrará otro arbitro, y estos dos árbitros nombrarán a un tercero.

Si alguna de las partes no nombra a su árbitro, o los dos árbitros no logran ponerse de acuerdo respecto al tercer arbitro, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor los nombrará de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje de la Entidad.

embargo, no podrá acudir a estos si ya se ha dado inicio al procedimiento arbitral especial de fijación de tarifas del que trata esta Ley.

Artículo 14. Inaplicabilidad del mecanismo especial de concertación y fijación de tarifas a la gestión individual. Las disposiciones de este título no aplicarán a la gestión individual realizada por el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos o su representante, y que no tenga ningún vínculo societario o contractual con alguna sociedad de gestión colectiva.

Artículo 15. Arbitraje social para fijación de tarifas. Sin perjuicio de lo establecido en este título respecto del mecanismo de arbitraje para la fijación de tarifas, el titular de derechos patrimoniales de autor o conexos, no afiliado ni vinculado contractualmente a ninguna sociedad de gestión colectiva, y los usuarios de obras o prestaciones protegidos por el derecho de autor o los derechos conexos, pueden acudir, previo cumplimiento de los requisitos legales, al mecanismo de arbitraje social, en los términos que establece el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012, así como las normas que lo modifiquen o adicionen.

TÍTULO V El ejercicio de los derechos de remuneración

Artículo 16. La afiliación y/o asociación de los titulares de derechos a una sociedad de gestión colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos será voluntaria, sin embargo, para el ejercicio de los derechos de remuneración a que se refieren el artículo 168 de la Ley 23 de 1982, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1403 de 2010; el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1835 de 2017; y el artículo 173 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 69 de la Ley 44 de 1993, deberá acudirse a la gestión colectiva.

El ejercicio de los derechos mencionados comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación de la tarifa, el recaudo y la distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquellos.

TÍTULO VI Licencia colectiva ampliada

Artículo 17. La gestión de los derechos de titulares no asociados a una sociedad de gestión colectiva. Los titulares de derechos que no sean socios de una sociedad de gestión colectiva podrán confiar la labor de recaudo y distribución a estas a través de los contratos que regularmente se celebren para tal efecto y las últimas estarán obligadas a aceptar la administración que se le encomiende de acuerdo con su objeto y fines.

Artículo 18. Las sociedades de gestión colectiva y la agencia oficiosa. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derecho conexo que tengan un catálogo significativo actuarán como agentes oficiosos de los titulares no asociados y/o que no tengan un vínculo contractual con estas, a efectos de conceder las licencias a los usuarios que deseen hacer un uso de una obra o prestación protegida que no haga parte de su repertorio, siempre y cuando estos usos se encuentren entre las licencias ordinarias

que regularmente otorgan, y se suscriban de manera conjunta con el del repertorio completo que representan.

Para garantizar los derechos y la debida remuneración de estos titulares en cuyo favor se realiza la agencia oficiosa, la sociedad de gestión colectiva conservará en una cuenta especial los dineros que les correspondan por concepto de distribución hasta que estos sean reclamados o prescriban en favor de los socios en los tiempos y en las formas estipuladas en la Ley.

Artículo 19. Igualdad de trato e información. Debe garantizarse la igualdad de trato en relación con los términos de la licencia y la distribución de los ingresos, para los titulares de derechos que son socios o afiliados a una sociedad de gestión colectiva, los que no tienen esta calidad pero tienen un vínculo contractual, y los que no tienen ningún vínculo distinto a la agencia oficiosa.

Corresponderá a la sociedad de gestión colectiva realizar esfuerzos razonables para garantizar que los titulares de derechos que no hayan otorgado mandato estén debidamente informados de la gestión que como agente oficioso ha realizado, no obstante, no existe la obligación de dirigirse individualmente a cada uno de ellos.

Artículo 20. Derecho de exclusión y garantía de la gestión individual. El titular de un derecho exclusivo podrá ratificar o revocar en cualquier momento la autorización de uso que dio la sociedad de gestión colectiva en su nombre como agente oficioso, sin embargo, esto no afectará los usos autorizados previos que se realizaron durante la vigencia de la licencia otorgada, sin que esto excluya la posibilidad que tienen de negociar y firmar ellos mismos los términos y condiciones de un acuerdo de licencia directamente con ese usuario.

**TITULO VII
Aspectos procesales ante la jurisdicción**

Artículo 21. Aspectos relativos a la celeridad de los asuntos jurisdiccionales de naturaleza civil o comercial en materia de derecho de autor o derechos conexos. Independientemente de la categoría del juez competente, se tramitarán por un procedimiento verbal sumario de única instancia todas las controversias de derecho de autor o derechos conexos de naturaleza civil o comercial de mínima cuantía, de acuerdo con las disposiciones estipuladas en los artículos 390 al 392 del Código General del Proceso.

En tal sentido, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez preguntas a su contraparte en los interrogatorios. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera de la sede del despacho, las partes deberán presentar dictamen pericial. Son inadmisibles la reforma a la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo.

Artículo 22. Caucción para impedir la práctica o solicitar el levantamiento de la medida cautelar de interdicción o suspensión. Decretada la medida cautelar de que habla el artículo 245 de la Ley 23 de 1982, y siempre que el solicitante de esta sea una sociedad de gestión colectiva, podrá el afectado con la misma impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la presentación de una caucción que garantice el valor estipulado como licencia en la solicitud cautelar o la demanda respectivamente.

Artículo 23. Estimación de perjuicios por el no pago u obtención de las licencias que otorgan las sociedades de gestión colectiva. En los procesos declarativos en los cuales las sociedades de gestión colectiva soliciten como indemnización de perjuicios el lucro cesante causado por el no pago u obtención de las licencias que otorgan, podrán cuantificar su pretensión y realizar el juramento estimatorio utilizando su reglamento de tarifas. Si por algún motivo la cantidad estimada excediere en un 50% a la que resulte declarada, no habrá lugar a la sanción que describe el artículo 206 del Código General del Proceso, salvo que se acredite que el reglamento de tarifas adolece de alguna irregularidad.

**TITULO VII
Disposiciones varias y vigencia**

Artículo 24: Defensoría pública y amparo de pobreza en materia de derecho de autor y derechos conexos. Entiéndanse incluidos dentro del amparo de pobreza consagrado en la Ley 1564 de 2012, y de la asistencia legal brindada por la defensoría del pueblo en los términos del artículo 21 de la Ley 24 de 1992, las temáticas del derecho de autor y los derechos conexos.

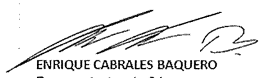
Artículo 25. El Gobierno Nacional establecerá el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para los intervinientes de las industrias creativas.


Artículo 26. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contempladas en la presente Ley en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de su promulgación.

Artículo 27. Vigencia. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y regirá a partir de la fecha de su promulgación.


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República


JOHN JAIRO BERRIO
Representante a la Cámara


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara
Por Bogotá, D.C.


Ruby Helena Chagüí Spath
Senadora de la República

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)
El día 24 del mes Nov. del año 2021
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 267 Acto Legislativo N° _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. S. Santiago Valencia González
Ruby Helena Chagüí Spath, H. Jhon Jairo Berrío López
Enrique Cabrales Baquero
SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley No: ____ de 2021

“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la profesionalización, emprendimiento y protección del sector creativo y se adoptan otras determinaciones”

I. Introducción.

El presente proyecto de ley ha tenido una importante evolución y recoge alrededor de 2 iniciativas presentadas con anterioridad, en las que se encuentra el Proyecto de Ley 049 de 2020 Senado *POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA PROFESIONALIZACIÓN, EMPRENDIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA MUSICAL*, el cual surgió de un importante aporte de la unión de la Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAUULA, el Sindicato de Músico de Colombia - SUMARTE, el Colegio de Abogados de Antioquia - COLEGAS, y el Senador Santiago Valencia González, para llevar a cabo la investigación científica sobre el estado regulatorio del sector de la industria musical en Colombia, obteniendo como producto final el texto del proyecto de ley y la exposición de motivos radicado en el año 2018 con el número 198 Cámara y en el pasado 049 de 2020 Senado, el cual contó con autoría colaborativa de la investigadora y docente Ana María Mesa Elneser y tres auxiliares de investigación Julio Ernesto Estrada López, José David Pérez Isaza Y Daniela Betancur Sánchez, por la Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAUULA, LUIS UPEGUI, por el Sindicato de Músicos de Colombia SUMARTE, contemplando grandes estándares de innovación, cultural y creativo con función social con el sector de la música, sus familias, y el Estado, representado el sector de la industria musical como un escenario de fortalecimiento de la industria creativa, la profesionalización y el emprendimiento.

Ahora tras reuniones y mesas de trabajo con el Ministerio del Interior, y con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, surge esta nueva iniciativa, que reúne todos esos conceptos y nuevos aportes que surgieron con la discusión de las anteriores iniciativas.

El sector creativo ha aumentado su visibilidad e importancia en los últimos años en el País. Dentro de los aspectos que más han influido en ello se encuentra el desarrollo paulatino de una política pública para este sector, que se refleja, entre otros, en instrumentos normativos. Para el año 2017 se

expidió la Ley 1834 "Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja". En el año inmediatamente posterior se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" mediante la Ley 1955 de 2018.

Dentro del PND se visibiliza la importancia del sector creativo y la necesidad de su fomento; para ello se desarrolla el concepto de "economía naranja" el cual comprende los diversos actores que participan en la cadena de valor del derecho de autor y los derechos conexos, vitales en el sector creativo. Así mismo, se establecen diversas estrategias para potenciar su participación en la economía nacional, su papel en la preservación y difusión de la cultura nacional, entre otros. Si bien, las diversas acciones para el fomento del sector creativo permean la totalidad del Plan, se encuentran especialmente recogidas en el pacto X "Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la economía naranja".

Además de lo anterior, desde el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y en desarrollo de la Ley 1834 de 2017 se ha establecido la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja, la cual permite recabar información estadística sobre el desarrollo del sector creativo en el país. De acuerdo con el cuarto reporte de la Cuenta, se evidencia que en el país para el tercer trimestre del año 2020 (preliminar) hubo un total de 465.653 personas ocupadas en actividades relacionadas con la economía naranja¹. En cuanto al registro de las actividades económicas, para el año 2019 el país realizó exportaciones correspondientes a economía naranja por un total de 75.216.046 dólares².

Por su parte, es de resaltar el esfuerzo del gobierno nacional que en la actualidad y desde las distintas entidades se ha realizado para el fortalecimiento del sector creativo. Al respecto, desde el segundo semestre del año 2020 y bajo el liderazgo del Departamento Nacional de Planeación se está trabajando en la formulación de un nuevo documento CONPES en materia de propiedad intelectual, transversal para el desarrollo de las economías creativas.

Ahora bien, para el fortalecimiento del sector creativo se hace necesario, a su vez, fortalecer la institucionalidad y la observancia del derecho de autor y los derechos conexos.

¹ Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE; Economía Naranja, cuarto reporte; 20; Consultado en https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/pib/sateli_cultura/economia-naranja/4to-reporte-economia-naranja.pdf

² De conformidad con la estadística la cifra se brinda en Dólares FOB

El segundo gran eje temático de esta norma tiene que ver con el establecimiento de funciones a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior, respecto a las plataformas tecnológicas, así como la regulación atinente a la gestión colectiva de los derechos patrimoniales de autor y conexos en los casos donde existe un derecho de remuneración, y la creación de un mecanismo para la concertación de tarifas por el uso de obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos entre las sociedades de gestión colectiva y los gremios de usuarios y se crea un tribunal de arbitramento para este fin.

De acuerdo con estas temáticas, en los términos del artículo 2 de la Ley 3ª de 1992, se podría atribuir el trámite del presente proyecto de ley a las siguientes comisiones constitucionales permanentes:

Comisión primera: que tiene competencia sobre los temas de propiedad intelectual, ya que el proyecto versa sobre la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos, y sobre mecanismos de observancia de estos derechos respecto de plataformas tecnológicas y negociación de tarifas.

Comisión sexta: que tiene competencia sobre temas de sistemas digitales de comunicación e informática, educación y cultura, ya que el proyecto establece lineamientos de política pública en educación y cultura para el sector creativo.

Comisión séptima: que tiene competencia sobre seguridad social, toda vez que el proyecto contiene una disposición sobre seguridad social para el sector creativo.

Al respecto, en los términos del artículo 2 de la Ley 3ª el proyecto de ley debe asignarse a la comisión primera, en la medida que la regulación de temas relativos al derecho de autor y los derechos conexos es el tema principal del proyecto.

III. Análisis de las disposiciones del proyecto de ley

• Objeto del proyecto de ley:

El proyecto de ley tiene como objeto establecer el marco normativo que promueve la profesionalización, emprendimiento y protección del sector creativo.

De acuerdo con la normatividad vigente en Colombia sobre el derecho de autor y los derechos conexos el titular de estos derechos ostenta un derecho de propiedad sobre su obra, interpretación, fonograma o emisión. Este derecho goza de protección constitucional, toda vez que el artículo 61 de la Constitución Política señala que "El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley." El marco jurídico del derecho de autor y los derechos conexos comprende la Decisión Andina 351 de 1993 y las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 1403 de 2010, 1493 de 2011, 1835 de 2017 y 1915 de 2018, entre otras disposiciones legales y reglamentarias.

El crecimiento de la importancia del sector creativo y la economía naranja en el país conlleva un incremento en la demanda de herramientas que permitan la negociación relativa al uso de obras y prestaciones protegidas por esta normatividad.

Otro aspecto para fortalecer en lo relativo a la normatividad del derecho de autor y los derechos conexos se encuentra el ejercicio de los denominados derechos de remuneración, los cuales, en el marco jurídico vigente de los derechos de autor y conexos corresponden a situaciones puntuales en donde se utiliza una obra audiovisual, una interpretación o ejecución musical o audiovisual, o un fonograma.

Finalmente, y con el ánimo de fortalecer la observancia del derecho de autor y los derechos conexos se hace necesario establecer reglas para el ejercicio de las actividades económicas de las plataformas digitales.

Con lo anterior de presente se pone en consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, el cual busca establecer lineamientos y herramientas en beneficio del sector creativo del país.

II. Sobre el trámite del proyecto de ley en las comisiones constitucionales

El presente proyecto de ley versa sobre distintas materias las cuales están atribuidas normativamente a distintas comisiones constitucionales.

En primer lugar, se establecen de forma genérica los lineamientos de política pública para el sector creativo, dentro de los cuales se hace énfasis en el deber del Estado en la promoción de actividades y estímulos culturales, educativos y de seguridad social para este sector, así como en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por otra parte, mediante el proyecto de ley se le atribuyen funciones a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior, el mecanismo de arbitraje para la concertación de tarifas por el uso de obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos. Así mismo se regula lo atinente al ejercicio de los derechos de remuneración que ostentan los autores de obras audiovisuales, los artistas intérpretes de obras musicales y audiovisuales, y los productores de fonogramas.

• Contenido del proyecto de ley:

A través del proyecto de ley se pretende regular los siguientes temas:

- 1) Principios rectores y funciones de la autoridades nacionales y locales respecto de la política para la profesionalización, emprendimiento y protección del sector creativo.
- 2) Concertación de tarifas entre sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y gremios o asociaciones de usuarios.
- 3) Mecanismo de arbitraje especial para la fijación de tarifas por el uso de obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos.
- 4) Ejercicio de los derechos de remuneración que ostentan los autores de obras audiovisuales, los artistas intérpretes de obras musicales y audiovisuales, y los productores de fonogramas.

A continuación, se explica el contenido del proyecto de ley, en relación con las temáticas mencionadas:

Principios rectores y funciones de la autoridades nacionales y locales respecto de la política para la profesionalización, emprendimiento y protección del sector creativo.

En el artículo 1 se establece el objeto del proyecto de ley, el cual se explicó en precedencia y está relacionado con la promoción del sector creativo, así como la asignación de competencias a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior, sobre plataformas tecnológicas, arbitraje por el uso de obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, entre otras.

Tratándose del artículo 2, en este se establecen los principios que guiarán las disposiciones de la ley. Se establecen como principios la inclusión social, la equidad social, la justicia, el fomento de la cultura creativa nacional como

<p>mecanismo de transformación social, el fomento de la educación y generación de empresa en las industrias creativas, y el fomento de las TIC.</p> <p>Mediante el principio de inclusión social se busca que las personas que hacen parte de las industrias creativas tengan acceso al trabajo, sin distinción de motivos raciales, religiosos, sociales o económicos. En este sentido, el principio de equidad social busca que estas mismas personas puedan acceder a los programas e iniciativas que establezca el Estado para fomentar la inclusión social.</p> <p>Mediante el principio de justicia se busca el reconocimiento de derechos y obligaciones que tienen todos los actores participantes en la cadena de valor de derecho de autor y los derechos conexos, haciendo énfasis en la normatividad vigente en materia de derecho de autor y derechos conexos.</p> <p>Mediante los principios de fomento de la cultura creativa nacional como mecanismo de transformación social, el fomento de la educación y generación de empresa en las industrias creativas se busca que todos los actores inmersos en las industrias creativas puedan tener acceso a convocatorias culturales, educación artística y se facilite la creación de empresas relacionadas con las industrias creativas.</p> <p>En cuanto al principio de fomento de las TIC, con este se busca que, dando alcance a lo preceptuado en la Ley 1341 de 2009 se dé un fomento al uso de estas tecnologías en el sector creativo.</p> <p>En el artículo 3 se atribuyen funciones al gobierno nacional, así como a los entes territoriales respecto de la aplicación de la Ley, estando obligados tanto el gobierno nacional, como los gobiernos departamentales y municipales a establecer actividades culturales, así como educativas y de emprendimiento que impacten al sector cultural.</p> <p>En cuanto al artículo 4, se establecen competencias conjuntas a los Ministerios de Cultura y Educación. Concretamente se busca que estas actividades, a realizar a través de los entes territoriales, fomenten el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Para ello se establecen actividades como la formación de educadores en el campo artístico, la dotación de espacios y equipos apropiados para estas actividades y la celebración de contratos para estas actividades con entidades privadas sin ánimo de lucro.</p>	<p>En cuanto al artículo 5, se establece el deber del gobierno nacional y los entes territoriales para organizar su presupuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 22 de la Ley 60 de 1993.</p> <p>Tratándose el artículo 6, en este se define el concepto de educación artística, concepto que está estrechamente ligado a un componente creativo, así como uno expresivo, que se desarrolla en la expresión y el movimiento corporal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concertación de tarifas entre sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y gremios o asociaciones de usuarios <p>De acuerdo con los mandatos establecidos en la Ley 23 de 1982, así como en la Decisión Andina 351 de 1993 y el Decreto 1066 de 2015, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos tienen la obligación de establecer y publicar sus reglamentos de tarifas en sus sitios web y en sus sedes. En este sentido, la normatividad citada establece que las tarifas publicadas por las sociedades de gestión colectiva son base de negociación. Toda tarifa por el uso de obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos debe ser fruto de una negociación entre las sociedades de gestión colectiva y sus usuarios.</p> <p>Para adelantar dicha negociación, en la actualidad, tanto los titulares como los usuarios pueden adelantar un arreglo directo, acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación o a los procesos judiciales. Sin embargo, en la conciliación, como mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo, la posibilidad de llegar o no a un acuerdo recae en la voluntad de las partes, y, con frecuencia, dicha voluntad puede llegar a existir respecto del reconocimiento de un derecho en particular, más no respecto del valor que puede implicar el uso de una obra o prestación. Por su parte, los procesos judiciales se caracterizan por una duración que, si bien ha disminuido significativamente, sigue siendo un poco larga para definir una tarifa que por lo general solo rige por periodos de un año, pues de acuerdo con el Código General del Proceso la duración es de un (1) año en primera instancia y seis (6) meses en segunda instancia.</p> <p>Por ello se hace necesario establecer una herramienta especial, con un enfoque heterocompositivo, que les permita a las partes delegar en un tercero (tribunal), para que de manera expedita realicen la fijación de las tarifas por el uso de obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor o los derechos conexos, lo cual resulta muy conveniente para los dos extremos, en la medida en que, si bien cuentan con la posibilidad de designar a uno de los árbitros, dada la conformación del resto del tribunal y la potestad</p>
<p>de la cual se inviste, tendrán la posibilidad de que en un término muy corto se defina una tarifa de manera objetiva, la cual, no solo aplicará para un usuario individualmente considerado y para el periodo de un año, como normalmente puede ocurrir, sino que se tratará de una tarifa que registrará por un periodo mínimo de cuatro años y aplicará y será vinculante para todos los usuarios que pertenezcan al gremio o asociación de usuarios que activó el mecanismo de arbitraje y los demás usuarios que durante tal periodo hagan uso de las obras o prestaciones en las modalidades y formas de uso determinadas en el laudo.</p> <p>Así las cosas, quien desee adelantar un uso de obras protegidas por el derecho de autor o de prestaciones protegidas por los derechos conexos y estar a paz y salvo con sus obligaciones legales, podrá conocer con prontitud el valor de una tarifa fijada de manera objetiva, lo cual, a su vez, le permitirá realizar un pago oportuno que, desde la perspectiva del titular de los derechos, se traducirá en la efectividad de las prerrogativas que de tiempo atrás se encuentran reconocidas en diferentes instrumentos normativos internacionales, comunitarios y nacionales.</p> <p>En relación con el proyecto de ley, el artículo 8 reafirma la facultad que tienen las sociedades de gestión colectiva para establecer reglamentos y fijar tarifas que serán base para la concertación con los usuarios de las obras o prestaciones que administran; así como el deber de publicarlas en su página web.</p> <p>El artículo obliga a las sociedades de gestión colectiva a incluir en el reglamento de tarifas una opción de arbitraje a favor de gremios o asociaciones de usuarios, con el propósito de que, una vez agotado el periodo de concertación, puedan activar el proceso de arbitraje especial regulado en la presente ley.</p> <p>El artículo 9 se refiere ya de manera concreta a la concertación de tarifas entre las sociedades de gestión colectiva con los gremios o asociaciones de usuarios. De conformidad con esta disposición un gremio o asociación de usuarios puede solicitar la concertación de la tarifa que ha sido fijada y publicada por una sociedad de gestión colectiva, con el propósito de llegar a un acuerdo sobre la tarifa que le aplicará a sus miembros o asociados.</p> <p>La disposición regula el inicio, el término de duración y, con ello, la finalización del proceso de concertación. En cuanto al inicio se establece el cumplimiento de una condición comprobable, como lo es la recepción de la primera comunicación en la que manifieste su interés de concertar la tarifa, enviada por alguna de las partes, esto es, por la sociedad de gestión</p>	<p>colectiva o por el gremio o asociación de usuarios, a través de correo certificado dirigido al domicilio principal o correo electrónico registrado por el destinatario en el certificado de existencia y representación legal. En cuanto a la duración se establece que el término deberá ser razonable, por lo que la misma disposición fija un término máximo de seis (6) meses.</p> <p>En consecuencia, la disposición contempla que si dentro (3) meses no se alcanza un acuerdo sobre la tarifa, surgen dos posibilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Primera, entender que la tarifa a pagar será el 100% de la liquidada por las sociedades de gestión colectiva de conformidad con en el reglamento de tarifas respectivo. En este caso, los miembros o asociados del gremio o asociación de usuarios, dentro del mes siguiente a la finalización del proceso de concertación, deberán cumplir con una de las siguientes posibilidades. <ol style="list-style-type: none"> i) Consignar el 100% del valor de la tarifa liquidada por la sociedad de gestión colectiva de conformidad con en el reglamento de tarifas respectivo, en la cuenta bancaria que haya informado la sociedad de gestión colectiva para el efecto; o, b) Acudir, a través de demanda, ante los jueces de la república o a la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, para debatir la tarifa. c) Segunda, que el gremio o la asociación de usuarios decida hacer uso de la opción de arbitraje especial para que se defina la tarifa. En este caso, el gremio o la asociación de usuarios deberá manifestar su desacuerdo con la tarifa fijada y liquidada por la sociedad de gestión colectiva y le pedirá a la Dirección Nacional de Derecho de Autor que active el mecanismo de arbitraje especial de fijación de la tarifa, para lo cual presentará demanda y nombrará un árbitro. <p>De acuerdo con la disposición, luego de que se presente la demanda por el gremio o asociación de usuarios, corresponderá a la Sociedad de Gestión Colectiva nombrar otro árbitro. Y entre el árbitro nombrado por el gremio o asociación de usuarios y el árbitro nombrado por la sociedad de gestión colectiva nombrarán al tercer árbitro. En todo caso, la norma prevé que la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá nombrar los árbitros de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje de la Entidad, cuando alguna de las partes no nombre a su árbitro, o los dos árbitros no logren ponerse de acuerdo respecto al tercer árbitro.</p>

La norma también incorpora un inciso con el objetivo de dar claridad sobre la legitimación de las sociedades de gestión de colectiva, los Gremios o las Asociaciones de usuarios legalmente constituidas para obrar en nombre de sus representados en la concertación y en la solución de sus conflictos tarifarios y, por ende, ante el tribunal especial regulado en esta ley, por lo cual, también queda en claro que la decisión del tribunal será vinculante para los miembros o asociados del gremio o asociación de usuarios, tal y como se reafirma en el artículo 10.

De igual forma, en la norma se precisa que el total de los honorarios serán pagados por las partes, en proporciones iguales, es decir, 50% cada uno. Así mismo se establece que el reglamento de arbitraje de la Dirección Nacional de Derecho de Autor definirá previamente el rango de honorarios a pagar a los árbitros, a un secretario y, de ser el caso, a la entidad por gastos de administración.

Mecanismo de arbitraje especial para la fijación de tarifas por el uso de obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos.

Inicialmente, el numeral 1 del artículo 7 del proyecto de ley establece en cabeza de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la activación y administración del tribunal de arbitraje especial, atendiendo lo preceptuado en el reglamento que establezca la entidad para el efecto y las normas que le sean aplicables.

En este sentido, el artículo 10 precisa que el Tribunal funcionará en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, conforme al procedimiento establecido en el reglamento que expida la entidad para el efecto. Así mismo señala que el Tribunal podrá decidir en derecho o en equidad con base en la solicitud, las alegaciones y las pruebas presentadas por las partes.

Teniendo en cuenta que esta etapa se encuentra precedida de un proceso de concertación que tiene un término de duración de seis (6) meses, con el propósito de que los titulares de derecho de autor o de derechos conexos puedan percibir una parte de la tarifa adeudada por el uso de sus obras o prestaciones artísticas, la disposición establece que mientras se decide el arbitraje, se aplicará el 50% de la tarifa liquidada por la sociedad de gestión colectiva, de conformidad con el reglamento de tarifas respectivo, o un monto superior que determine el Tribunal en atención a una solicitud de medida cautelar que sobre el particular eleve la sociedad de gestión colectiva.

En materia de derecho de autor y derechos conexos, existen algunos derechos cuyo ejercicio no están sujetos a la obtención de una autorización, sino que únicamente dan lugar a una remuneración. En esos casos la utilización de la obra, interpretación, ejecución o fonograma puede hacerse teniendo en cuenta que debe realizarse el pago de una remuneración al titular del derecho. Tal es el caso de ciertas utilidades que se hacen de obras audiovisuales, interpretaciones musicales y audiovisuales y fonogramas, donde los autores de las obras mencionadas, así como los artistas intérpretes o ejecutantes de obras musicales y audiovisuales y el titular de derechos del fonograma tienen derecho a recibir una remuneración equitativa y proporcional al uso realizado.

Al respecto, el artículo 13 del presente proyecto de ley tiene como propósito establecer que el derecho a las remuneraciones a que se refieren el artículo 168 de la Ley 23 de 1982, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1403 de 2010; el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1835 de 2017; y el artículo 173 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 69 de la Ley 44 de 1993, deberá ejercerse exclusivamente a través de la gestión colectiva.

Así mismo, se precisa que el ejercicio de los derechos mencionados comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación de la tarifa, la recaudación y la distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquellos.

En relación con esta propuesta normativa es importante tener en cuenta que de tiempo atrás se han resaltado las diferentes ventajas y beneficios económicos que tiene la gestión colectiva tanto desde la perspectiva del usuario como desde la perspectiva del titular de los derechos. En efecto, la gestión colectiva tiene una incidencia directa en la disminución de los costos de identificación y búsqueda, porque le permite a los usuarios centralizar a través de la sociedad de gestión colectiva la información sobre los oferentes o titulares de las obras o prestaciones artísticas que desea utilizar y, así mismo, le permite al titular centralizar en una entidad profesional la identificación y ubicación de los usuarios actuales y potenciales.

La gestión colectiva también tiene un gran impacto sobre los costos de negociación, pues a partir de la identificación y centralización que viene de comentarse, a través de la sociedad de gestión colectiva se canalizan las negociaciones que en el escenario de la gestión individual resultan muy costosas al tener que efectuarse entre cada titular y cada usuario de manera aislada. Por ello, se ha entendido, que la gestión colectiva es la única solución razonable para adelantar el uso legítimo de obras protegidas por el derecho de autor o de

Adicionalmente, la disposición contempla que la tarifa definida por el Tribunal regirá por un periodo mínimo de cuatro años y aplicará y será vinculante para todos los usuarios que pertenezcan al gremio o asociación de usuarios que activó el mecanismo de arbitraje y los demás usuarios que durante tal periodo hagan uso de las obras o prestaciones en las modalidades y formas de uso determinadas en el laudo. En consecuencia, precisa que dentro de ese periodo, no podrá impugnarse tarifas o solicitarse la activación del mecanismo de arbitraje para fijación de tarifas por ese mismo tipo de uso.

Dentro del proyecto, también se precisa que el Tribunal no operará respecto de responsables del pago cuya situación tarifaria se encuentra definida como consecuencia de un fallo judicial en firme.

Valga señalar que dentro del proyecto de ley también se delimita el alcance de los escenarios en los cuales se puede hacer uso del mecanismo especial de arbitraje que se propone. Concretamente, este mecanismo especial no aplicará a la concertación de tarifas realizada entre el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva, o su representante, y los gremios, asociaciones de usuarios o usuarios individualmente considerados.

En aquellos casos en donde el titular de derecho de autor o de derechos conexos, no esté afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva, o su representante, este deberá individualizar a los usuarios el repertorio que representa. Adicionalmente, en caso de existir desacuerdo entre las partes, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o ante la justicia ordinaria, cuando tales mecanismos no hubieran sido convenidos, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 23 de 1982.

Finalmente, en el artículo 12 del proyecto de ley se dispone que los titulares de derechos patrimoniales de autor o conexos, no afiliados a ninguna sociedad de gestión colectiva, y los usuarios de obras o prestaciones protegidas por el derecho de autor o los derechos conexos, pueden acudir, previo cumplimiento de los requisitos legales, al mecanismo de arbitraje social, que se encuentra sustentado en el artículo 117 de la Constitución Política y la Ley 1563 de 2012.

Ejercicio de los derechos de remuneración que ostentan los autores de obras audiovisuales, los artistas intérpretes de obras musicales y audiovisuales, y los productores de fonogramas.

prestaciones protegidas por los derechos conexos, sin tener que adelantar un sinnúmero de negociaciones bilaterales que llevarían a las partes simplemente a dedicarse a la negociación de las licencias, dejando de lado sus verdaderos intereses, como lo es para el autor seguir componiendo, y para el usuario, continuar adelantando el ejercicio económico en que está incorporando el uso de la obra o prestación, como sería, por ejemplo, conciertos o eventos públicos, discotecas, restaurantes, hoteles, organismos de radio o de televisión, y en general, todas las demás actividades comerciales adelantadas en establecimientos abiertos al público en los que se hace uso masivo de este tipo de propiedad privada.

Adicionalmente, la gestión colectiva tiene un gran impacto sobre los costos asociados a la ejecución del contrato, por cuanto en este esquema el usuario cuenta con una licencia general sobre la pluralidad de obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva, que por lo general, incluyen repertorios nacionales y extranjeros, estos últimos en virtud de contratos de representación recíproca que celebran con sociedades de gestión colectiva de otras latitudes; mientras que en el esquema de la gestión individual el usuario siempre deberá estar atento monitoreando la utilización de cada obra para no salirse de lo pactado en tanto esta recae sobre las obras o prestaciones de cada autor o titular individualmente considerado.

De esta manera la gestión colectiva resulta fundamental para aquellos casos en los que se presentan usos masivos que implican un número alto de titulares y de usuarios, dado el interés público o general en juego, el cual se deriva de la necesidad de que las diferentes actividades comerciales, en las cuales se hace uso de obras protegidas por el derecho de autor o de prestaciones protegidas por los derechos conexos continúen adelantando su objeto, creciendo económicamente, generando empleo y riqueza, pero con respeto y cumplimiento de los deberes que aparea dicha utilización, de tal forma que se observen los derechos concedidos en la legislación a los autores, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas, y se efectúe el pago de la remuneración que representa el salario de estos intervinientes de las industrias creativas y, en algunos casos, su mínimo vital y el de sus familias.

Al amparo de todas estas reflexiones, en diferentes disposiciones legales en el derecho comparado, se ha optado no solo por contemplar la posibilidad de adelantar una gestión colectiva en atención a las ventajas y eficiencias que representa, sino que con el convencimiento de que es la única solución razonable para garantizar el interés público que involucra la gestión de ciertos derechos y, con ella, la recaudación, administración y distribución de recursos; se ha establecido como obligatoria para garantizar el ejercicio de algunas de las prerrogativas reconocidas a los autores, artistas intérpretes o

ejecutantes, productores de fonogramas y otros titulares de derecho de autor o conexos, sin que ello se vea como una limitación al ejercicio del derecho y menos aún, como una violación al derecho de libre asociación, pues en dicho caso lo que se genera es una relación entre el titular de los derechos y la sociedad de gestión colectiva que no impone que aquel, el titular, se vincule necesariamente como socio de esta, sino que puede dar lugar a una relación entre un titular no asociado y la sociedad de gestión colectiva: en otras palabras, no sería obligatorio celebrar un contrato de gestión ni vincularse a ella en calidad de socio.

A manera de ejemplo, se exponen los siguientes casos en el derecho comparado.

a. Unión europea

Mediante la Directiva Europea 2006/115/CE³ Se ha establecido la posibilidad a los Estados Miembros de estipular que la gestión de los derechos de remuneración sea realizada únicamente por las sociedades de gestión colectiva. Dicha obligación se encuentra, específicamente en el artículo 5.4 de la referida directiva, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 5. Derecho irrenunciable a una remuneración equitativa.

1. Cuando un autor o un artista intérprete o ejecutante haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de películas su derecho de alquiler respecto de un fonograma o un original o una copia de una película, el autor o el artista intérprete o ejecutante conservará el derecho de obtener por el alquiler una remuneración equitativa.
2. El derecho a obtener una remuneración equitativa a cambio del alquiler por parte de los autores o artistas intérpretes o ejecutantes será irrenunciable.
3. La gestión del derecho a obtener una remuneración justa podrá encomendarse a entidades de gestión colectiva que representen a los autores o de los artistas intérpretes o ejecutantes.
4. Los Estados miembros podrán establecer la obligatoriedad total o parcial de la gestión a través de entidades de gestión colectiva del derecho de obtener una remuneración equitativa así como la determinación de las personas de quienes se pueda exigir o recaudar tal remuneración. (subrayas fuera del original)

Valga señalar que cada país, en los términos tanto de la normativa comunitaria de derecho de autor y derechos conexos, como de la normativa nacional, puede tener un catálogo propio de derechos de remuneración, en los cuales algunos casos tengan sustento comunitario y otros tengan un fundamento nacional. A manera de ejemplo nos referiremos al caso español.

España

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32006L0115&from=ES>

En términos generales, la gestión colectiva obligatoria de los derechos de autor y conexos se da para los derechos de remuneración y el derecho exclusivo que se tiene respecto de las retransmisiones de obras por cable. La normatividad de derecho de autor y derechos conexos se encuentra principalmente contenida en el Real Decreto Legislativo 1/1996 "texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual"⁴.

El primer caso de gestión colectiva obligatoria se encuentra en el artículo 25 de la norma, referido a la remuneración por copia privada de autores, editores de libros y publicaciones asimiladas, productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes. También existe este tipo de gestión en el derecho de remuneración por la distribución mediante préstamo en museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas, o filмотecas, del artículo 37 de la citada norma.

Otro caso de gestión colectiva obligatoria se encuentra en el derecho de remuneración de autores de obras audiovisuales y de obras fijadas en fonogramas, así como de artistas intérpretes, por el alquiler y la comunicación pública (incluida la puesta a disposición) de estos; las disposiciones sobre este tema se encuentran en los artículos 90, 108 y 109 de la norma. Este tipo de gestión también se establece respecto del derecho de remuneración en favor de artistas intérpretes y productores de fonogramas, sobre aquellos actos de comunicación pública de fonogramas, conforme al artículo 116 de la norma.

Además de los casos anteriores, existe gestión colectiva obligatoria en el caso del derecho de remuneración en favor de los productores de obras audiovisuales por la retransmisión de sus obras o su transmisión en lugar público de grabación, que se encuentra dispuesto en el artículo 122 de la norma de propiedad intelectual española.

Finalmente existe la gestión colectiva obligatoria en el caso de la retransmisión por cable por entidad distinta a la de origen. Esta es una excepción a la regla, puesto que en este caso si se habla de un derecho exclusivo.

Valga mencionar que en el caso español la gestión colectiva ha sido objeto de pronunciamientos judiciales, como lo es el realizado por el Juzgado de Primera Instancia No. 17 de Madrid, que ha señalado que: "(...) que por tanto no puede considerarse puede ser negociada o percibida de forma individual,

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&pn=20200708&tn=1#tiv-4>

porque es supuesto expresamente excluido de la ley al atribuir la negociación a través de las entidades de gestión, interpretación que no contraría la naturaleza de este derecho de propiedad especial, puesto que lo único que impone la ley es una limitación a la posibilidad de hacer valer directamente este derecho, al haber atribuido la intervención necesaria de una actividad de gestión"⁵.

b. Paraguay

En el caso de Paraguay, en la Ley 1328/1998⁶ se establece una gestión colectiva obligatoria para los derechos de remuneración. Concretamente sobre el derecho que se tiene "sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual", en los términos del artículo 34 de dicha Ley.

En cuanto al ejercicio de este derecho, el artículo 36 establece la gestión colectiva obligatoria, estableciendo el deber de unificar la recaudación en una sociedad de gestión colectiva existente o creando una entidad recaudadora. El tenor del artículo mencionado es el siguiente:

"Artículo 36.- La recaudación y distribución de la remuneración a que se refiere este capítulo, se harán efectivas a través de las correspondientes entidades de gestión colectiva, las cuales deberán unificar la recaudación, sea delegando la cobranza en una de ellas, o bien constituyendo un ente recaudador con personería jurídica propia".

c. Ecuador

En el caso de Ecuador, el cual también es Estado Miembro de la Comunidad Andina, mediante el "código orgánico de la economía social de los conocimientos, creatividad e innovación"⁷, se establece la gestión colectiva obligatoria en el caso de derechos de remuneración.

⁵ <http://www.cerlalc.org/derechoonline/dar/index.php?mode=archivo&id=684>

⁶ <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/py/py001es.pdf>

⁷ <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=C%C3%B3digo+Org%C3%A1nico+de+la+Econom%C3%ADa+Social+de+los+Conocimientos%2C+Creatividad+e+Innovaci%C3%B3n&fecha=>

La primera consagración de esta forma de gestión se da en el artículo 121 del Código respecto del derecho de remuneración equitativa por la reventa de obras plásticas. El tenor del artículo es el siguiente:

"Artículo 121.- Derecho de remuneración equitativa.- Se reconocen a favor del autor de forma irrenunciable, derechos de remuneración equitativa como compensación de ciertos usos o formas de explotación de su obra que se encuentran previstos específicamente en este Código. Constituyen derechos de remuneración equitativa el derecho de recibir una compensación por reventa de obras plásticas. Los derechos de remuneración equitativa serán de gestión colectiva obligatoria.

"Para la recaudación correspondiente a los derechos de autor y derechos conexos establecidos en el presente Código, atendiendo a su género, se podrá recurrir a la modalidad de ventanilla única".

También se establece en el artículo 225 del Código, la gestión colectiva obligatoria en el caso del derecho de remuneración por la radiodifusión y cualquier otra forma comunicación pública de las interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas publicados con fines comerciales, así como por la radiodifusión, la puesta a disposición, el arrendamiento y la comunicación pública de interpretaciones y ejecuciones fijadas en obras audiovisuales.

d. Brasil

En el caso brasileño se observa que existe gestión colectiva obligatoria respecto de actos de ejecución pública de obras musicales y fonogramas. En dicho país, dada la existencia de varias sociedades de gestión colectiva por un mismo ramo artístico, se establece el deber de unificar el recaudo en el denominado "escritorio central de arrendamiento". Lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 99 de la Ley 9.610 de 1998⁸, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 99: El arrendamiento y distribución de derechos relativos a ejecución pública de obras musicales y literariomusicales y fonogramas será realizada por medio de las asociaciones de gestión colectiva creadas para este fin por sus titulares, las cuales deberán unificar el cobro en único escritorio central de arrendamiento y distribución, que funcionará como ente arrendador con personería jurídica propia y observará las secciones 1 a 12 del artículo 98 y los artículos 98-A, 98-B, 98-C, 99-B, 100, 100-A y 100-B" (traducción libre)⁹.

⁸ https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19610.htm

⁹ El texto original en portugués dice "A arrecadação e distribuição dos direitos relativos à execução pública de obras musicais e literariomusicais e de fonogramas será feita por meio das associações de gestão coletiva criadas para este fim por seus titulares, as quais deverão unificar, a cobrança em um único escritório central para arrecadação e distribuição, que funcionará como ente arrecadador com personalidade jurídica própria e observará os §§ 1º a 12 do art. 98 e os arts. 98-A, 98-B, 98-C, 99-B, 100, 100-A e 100-B".

e. Chile.

En el caso chileno, mediante la Ley 17336¹⁰ se regula lo atiniente a los derechos de autor y conexos. En esta ley se establece a la gestión colectiva obligatoria en el caso de derechos de remuneración. Concretamente en el artículo 67 se establece la gestión colectiva obligatoria para la remuneración por comunicación pública de fonogramas, la cual se hará en favor de los artistas intérpretes y ejecutantes, así como de los productores de fonogramas. La norma mencionada dispone:

"Art. 67. El que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, cuyo monto será establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100. El cobro del derecho de ejecución de fonogramas a que se refiere este artículo deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente. (...)"

Así las cosas, es pertinente que, en Colombia, tanto en la normatividad como la jurisprudencia, se abandonen las posturas que proscriben la gestión colectiva obligatoria, como las contenidas, entre otras, en las sentencias C-509 de 2004, C-833 de 2007, C-912 de 2011, proferidas por la Corte Constitucional. Contrario a esas posturas es necesario acoger estos estándares internacionalmente aceptados, que permiten mayores eficiencias en la gestión de los derechos de autor y conexos, principalmente en casos como el consagrado en el proyecto de normativa, que se encuentra relacionado con usos masivos y los derechos de remuneración derivados de los mismos. En suma, es importante reconocer, como lo ha hecho el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que "no existe otro método que permita alcanzar el mismo grado de protección de los derechos de autor".

Así mismo, es importante comprender que la gestión colectiva obligatoria no impone un deber de asociación para el titular de los derechos, solamente establece una relación obligatoria entre la entidad y el titular, pero este último puede estar o no asociado. Es claro que cuando se establece la gestión colectiva como obligatoria para el ejercicio de un derecho cualquier titular asociado o no a la sociedad de gestión colectiva tiene el derecho para reclamarle a esta la remuneración que le corresponda como contraprestación por el uso de sus obras o prestaciones sin que sea obligatorio celebrar un contrato de gestión ni vincularse a ella en calidad de socio¹¹.

¹⁰ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28933>

¹¹ FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana. La gestión colectiva obligatoria de derechos de propiedad intelectual a la luz de la reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y la Directiva 2014/26/UE del

Disposiciones finales.

Dentro de estas disposiciones destaca en primer lugar, el artículo 24 del proyecto en donde se da alcance a las figuras de amparo de pobreza y defensoría pública en materia de derecho de autor y derechos conexos. En cuanto a las funciones de defensoría pública, a cargo de la Defensoría del Pueblo, el artículo 21 de la Ley 42 de 1992 incluye dicha asistencia jurídica en los procesos civiles, dentro de los cuales se encuentra el derecho de autor y los derechos conexos. Tratándose de la figura del amparo de pobreza, en los artículos 151 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 se regula esta figura, la cual no distingue las jurisdicciones aplicables. Por ello, mediante el artículo 24 del proyecto de ley se aclara que estas dos figuras son aplicables al derecho de autor y los derechos conexos.

De acuerdo con el artículo 25, el Gobierno Nacional establecerá el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para los intervinientes de las industrias creativas.

Por su parte, el artículo 26 propende por que el Gobierno Nacional reglamente las diferentes disposiciones contempladas en el proyecto de Ley en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de su promulgación.

Finalmente, en virtud del artículo 19 se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a las contenidas en el proyecto de ley y se precisa que la ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

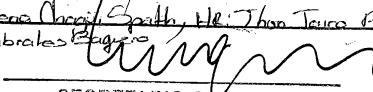

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Senador de la República

Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014. En <https://www.researchgate.net/publication/290974322> La gestión colectiva obligatoria de derechos de propiedad intelectual a la luz de la reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del


JOHN JAIRO BERRIO
Representante a la Cámara


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara
Por Bogotá, D.C.


Ruby Helena Chagüi Spath
Senadora de la República

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1952)
El día 24 del mes Nov del año 2021
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 267 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: L. S. Santiago Valencia González
Ruby Helena Chagüi Spath, H. Jhon Jairo Berrío López
Enrique Cabrales Baquero

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de Noviembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.267/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA PROFESIONALIZACIÓN, EMPRENDIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL SECTOR CREATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ, RUBY HELENA CHAGUI SPATH; y los Honorables Representantes JHON JAIRO BERRIO LOPEZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 24 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se incentiva la vacunación contra el Covid-19.

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Proyecto de Ley 268 de 2021

"Por medio de la cual se incentiva la vacunación contra el COVID-19"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1. Objeto. El presente Proyecto de Ley tiene como objeto impulsar la vacunación masiva contra el COVID-19, brindando beneficios que incentiven a la ciudadanía a vacunarse.

Artículo 2. Incentivos. Se otorgarán los siguientes beneficios a las personas que se vacunen, contra el COVID-19, con los esquemas completos:

- A. Quien se haya vacunado se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.
- B. Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.
- C. Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.
- D. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de Institución Oficial de Educación Superior, como beneficio por el ejercicio de la vacunación en el siguiente periodo académico.

Parágrafo 1. Los incentivos anteriormente expuestos podrán ser acumulables con los beneficios que se brinden en los próximos comicios electorales del 2022.

En otro estudio, realizado por los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) en Estados Unidos, los inmunizados tuvieron cinco veces menos riesgo de infectarse de covid-19, diez veces menos posibilidades de enfermarse y once veces menos oportunidades de terminar en un hospital y morir.

Todo lo contrario, sucedió con los no vacunados, que tuvieron once veces más oportunidades de fallecer por dicha enfermedad.

Estas cifras varían dependiendo de la metodología y las poblaciones estudiadas, pero reflejan la dura realidad en ese país, donde ha habido más inequidad en el acceso a las vacunas dependiendo del estado. Algunos han promovido el acceso universal, aunque otros ni siquiera han hecho búsquedas activas, lo que ha llevado a una cobertura más baja de vacunación en adultos mayores y personas en riesgo. Además, hay una gran resistencia de ciertos estados a vacunarse por ideologías y partidismos. Encima de todo, el movimiento anti-vacunas ha creado caos y desinformación.

Aun así, las gráficas muestran curvas de supervivencia similares allí como lo han hecho diversos estudios en otras partes del mundo. "No es que no se infecten los vacunados, claro que se infectan, pero la probabilidad es abismalmente distinta sobre todo en complicaciones y muerte", según señala Julián Fernández, director de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud.

Un trabajo realizado por investigadores del Ministerio de Salud con base en información del Plan Nacional de Vacunación encontró tendencias similares a las de Estados Unidos. La vacunación contra covid-19 redujo el riesgo de hospitalización sin muerte posterior en 61,3%, y disminuyó el riesgo de muerte después de hospitalización en 79,8 % además, aminoró el riesgo de muerte sin hospitalización previa en 72,8 %. Otro hallazgo importante fue que la efectividad de las vacunas, tanto para hospitalización como para muerte por covid-19, disminuyó a medida que aumentó la edad de los adultos. De ahí la importancia del refuerzo en los mayores de 60 años después de seis meses de la segunda dosis.

Gracias a la vacunación en Colombia, ya el país está viendo menos hospitalizados y fallecidos en general entre el grupo de inmunizados. A esta fecha, el Ministerio de Salud vacunó con esquema completo al cercano al 46% por ciento de la población. Por eso esta ola será diferente a las demás, conforme lo prevén los analistas. Según los cálculos de Ordóñez, Colombia alcanzaría 25.525 casos nuevos semanalmente, o sea, un promedio diario de 3.646.

Artículo 3. Autorícese a la Nación asignar recursos presupuestales para los incentivos referidos en la presente Ley.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

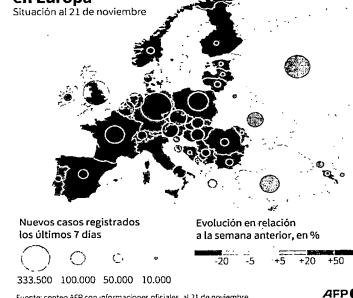
El actual contexto nacional e internacional frente al recrudescimiento de los brotes de contagios por el Covid-19 en Europa, continente que se ha convertido nuevamente en el epicentro de la pandemia y que enfrenta una nueva ola a raíz de lo que han llamado "la pandemia de los no vacunados", aunado al hecho de que en Colombia comenzamos a ver un aumento en contagios y fallecimientos causados por este virus, hace necesario que se planteen nuevas estrategias a fin de incentivar la vacunación masiva de varios grupos poblacionales y, de esta forma, tratar de prevenir una nueva ola de contagios que conlleven al desbordamiento de la capacidad del sistema de salud, de las UCIS en los hospitales y consecuentemente mayores pérdidas de vidas.

Conforme se desprende del último informe publicado por la Revista Semana, en las últimas tres semanas de manera consecutiva, aumentaron los casos y fallecimientos por Covid en Colombia, y solo en los últimos ocho días, según el epidemiólogo Jaime Ordóñez, el porcentaje de nuevos infectados subió casi 33 por ciento. Eso presagia una nueva ola en Colombia. Y, ante esa amenaza, la población en mayor riesgo será la de los no vacunados, especialmente quienes se encuentran en edades vulnerables (más de 50 años) o tienen comorbilidades. De hecho, muchos llaman a este pico de la ola de los no vacunados en Colombia, pues serán ellos los más susceptibles al virus. Además, podrían ser un vector de contagio en la sociedad al transmitirlo a otros ya inmunizados.

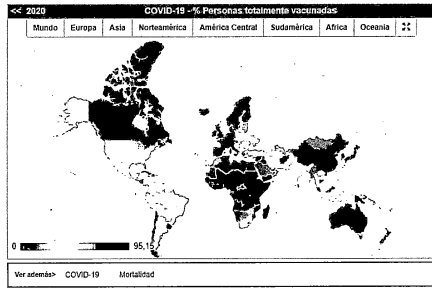
Será una ola que, aun cuando no resultaría tan grave como la anterior, sin duda afectará a las personas que no han recibido la inmunización, como también a aquellas que ya recibieron el esquema completo pero tienen factores de riesgo, por lo que se hace perentorio diseñar nuevas estrategias de vacunación e idear incentivos, con el fin de que las personas que no se han vacunado acudan de manera masiva a vacunarse, para que el pico de contagios no conlleve la saturación de las UCIS, del sistema de salud y obligue al Gobierno Nacional a adoptar medidas mucho más estrictas, como la que podría ser volver a las épocas en que se tenga que confinar totalmente el país para evitar un posible colapso, como en efecto estamos viendo en países como Austria y Holanda, en donde se tuvo que acudir a un confinamiento total en estas semanas aún cuando estos dos países cuentan con una población totalmente vacunada superior al 67%.

SITUACIÓN ACTUAL DEL AVANCE DE LOS CONTAGIOS EN EUROPA A 21 DE NOVIEMBRE DE 2021

El avance de los contagios de covid-19 en Europa



VACUNACIÓN MUNDIAL



Fuentes:

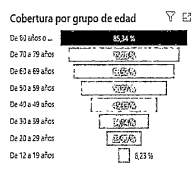
https://ourworldindata.org/covid-vaccinations?country=OWID_WRI

<https://datosmacro.expansion.com/otros/coronavirus-vacuna>

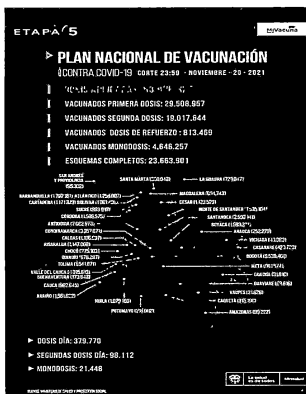
Conforme se observa de los últimos resultados en Europa y a nivel mundial, vemos que a pesar de que los países con altos índices de vacunación completa registran aumento de contagios sostenidos en las últimas semanas. No obstante, lo anterior, es importante resaltar que gracias a estos altos índices de vacunación, la incidencia en el número de nuevos infectados y fallecimientos son netamente inferiores a la anterior ola de contagio en Europa, así como en los Estados Unidos.

A la fecha tenemos en Europa que en países como Francia se tienen un 68,9% del total de la población con esquema completo de vacunación, Alemania con el 67,5%, España, con el 79,1%, Portugal con el 86,4%. Esta alta tasa de vacunación completa ha ayudado a que los contagios, ingresos a UCIS y fallecimientos sean menores a picos anteriores, pero no deja de ser preocupante por la incidencia que pueda generar.

En nuestro continente, vemos como Estados Unidos tienen una tasa de vacunación completa de 59%, Canadá de 75,5%, Brasil de 61%, Argentina de 60,6%, Chile de



SITUACIÓN ACTUAL DE VACUNACIÓN EN COLOMBIA



Es importante resaltar que en todo el territorio nacional se avanza con el Plan Nacional de Vacunación que busca alcanzar lo más pronto posible la inmunidad de rebaño en Colombia. Sin embargo, aunque en un momento del año cumplir con las

82,3 %, Perú de 50%, México de 49,2% y Ecuador del 59,3%. Todos estos países registran esquemas completos de vacunación superiores al 46% que tenemos actualmente en Colombia, lo que preocupa en la medida en que esta 4a Ola puede tener repercusiones todavía más negativas de que las que se tienen en otros países con mayores tasas de vacunación.

SITUACIÓN ACTUAL EN COLOMBIA

Si bien el Gobierno Nacional ha hecho esfuerzos importantes y nos encontramos ya en la quinta fase de vacunación que incluye a niños de 3 a 11 años, así como los refuerzos de una tercera dosis para todos los adultos con esquema completo mayores 50 años, vemos con preocupación que existe una proporción importante en todos los rangos de edad que todavía no cuentan con ni siquiera la primera dosis de la vacuna, o que todavía no completan el esquema completo de vacunación. Este hecho va a dificultar la meta fijada por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, de tener el 70% de toda la población vacunada completamente para el 31 de diciembre de este año, por lo que los riesgos de un fuerte pico que nos obligue a imponer nuevas restricciones y hasta el confinamiento de algunas zonas del país, cuando no de todo el territorio nacional se acrecientan.

Respecto del avance por grupo etario en Colombia tenemos que en el grupo de 70 años y más, el avance es del 95,3 % en primeras dosis y del 90,6 % en esquemas completos; en 50 a 69 años, 83,1 % de primeras dosis y 74,3 % de esquemas; en 30 a 49 años, del 79,3 % en primeras y del 57 % en esquemas completos; de 12 a 29 años, del 53,8 % en primeras y 25,2 % en esquemas completos.

Entretanto, con el inicio de la vacunación de niños entre 3 a 11 años, el avance es del 1,4 %, teniendo en cuenta que este proceso se inició el pasado 31 de octubre.

En cuanto a la recepción de vacunas, a la fecha han llegado 66.675.984 dosis de vacunas, de las cuales se han distribuido 54.787.044, más los 2.100.000 del sector privado. Por otra parte, detalló que han sido aplicadas 222.688 dosis a gestantes; 131.211 a migrantes, 166.719 a niños y 296.638 de refuerzo.

COBERTURA DE VACUNACIÓN COMPLETA POR GRUPO DE EDAD. (Fuente Ministerio de Salud)

metas era un reto por la falta de vacunas, actualmente el problema es que las personas no se están vacunando.

Hoy se conoció la buena noticia, desde el Ministerio de Salud, de que en el país se han aplicado casi 54 millones de dosis de todas las vacunas disponibles en el país: Pfizer, AstraZeneca, Moderna y Janssen. Pero cabe destacar que, menos de la mitad de esa cifra de colombianos son los que tienen el esquema de vacunación completo.

Esto quiere decir que, de los ciudadanos que han recibido vacunas diferentes a la Janssen, que solo requiere de una dosis, más de 20 millones no han recibido la segunda para tener el esquema completo. Algunos de ellos porque todavía están esperando que llegue su segunda cita, pero hay otros que ya deberían haberla recibido.

Según las EPS, 10 millones de colombianos ya deberían haber completado su esquema, pero no han asistido a los puestos de vacunación para recibir su segunda dosis, es decir, que según la información de los centros de salud, se da cuenta de que los 10 millones de ciudadanos que no han acudido a la segunda cita y están en rangos de edad entre 25 y 49 años de edad.

Adicionalmente, el 16 de noviembre del año en curso el Ministro de Salud hizo un llamado de urgencia para los 5.375.404 ciudadanos en edades entre 20 y 49 años que no se había aplicado la primera dosis de la vacuna, acudan cuanto antes a los puestos de vacunación.

Viendo la situación actual, preocupa el hecho de que un poco más de 15 millones de colombianos que hacen parte de la población económicamente activa se encuentre desprotegidos y pongan en riesgo no solo el sistema de salud colombiano sino también la recuperación económica del país, que a la fecha, según el Ministerio de Hacienda esa cifra asciende a que se han recuperado 5,2 millones de empleos que se perdieron entre febrero y abril de 2020, cuando el mercado laboral se vio más golpeado por la pandemia. Esto significa que el 88,4% de las personas que perdieron su trabajo en ese periodo del año pasado ya se emplearon nuevamente. Además, este comportamiento supera la recuperación de países como Perú, Estados Unidos, España, Brasil y Chile.

Según los datos analizados por el ministerio, la mayoría de los empleos recuperados provienen de los sectores económicos de comercio (17,4%), industrias manufactureras (12,9%) y las actividades artísticas (11,5%), que han representado los principales motores de crecimiento económico durante lo corrido del año.

Vemos entonces como el riesgo de que esta recuperación de la economía, la cual se espera que crezca un 9% del PIB para el 2021, así como de los empleos que esta dinámica ha traído está en riesgo si no se llega a la meta completa de tener al 70% de toda la población con esquema completo para finalizar este año y la consecuente apertura total prevista para el 1 de enero de 2022 para que colegios y universidades puedan volver a la presencialidad total.

Así las cosas, y de no llegar a estar cerca que la mayoría de la población colombiana se encuentre plenamente protegida contra el Covid-19, especialmente de la nueva variante Delta, podríamos vernos abocados a tener que volver a nuevas restricciones y, eventualmente, un confinamiento generalizado, con las consecuentes pérdidas en materia de vidas y de la actividad económica del país.

En tal sentido se hace necesario dejar de presente que 1 punto porcentual de crecimiento del PIB de Colombia a cifras del 2019 representa casi 10 billones de pesos que les costaría al país por cada punto que deje de crecer.

Conforme se establece en este proyecto de ley se busca incentivar para que la población que aún no se ha vacunado acuda masivamente a hacerlo con el fin de evitar el colapso o saturación del sistema de salud y UCIS, el aumento de número de fallecidos y tener que vernos frente una situación que se traduzca también en la pérdida de empleos recuperados y de la actividad económica.

Si bien el tipo de incentivos propuestos tiene un impacto fiscal importante, el mismo sería mucho menor que el eventualmente causado en el caso que se tenga que llegar a nuevas restricciones o confinamiento general, sumado a la crisis que causaría sobre nuestro sistema de salud, así como de las consecuentes muertes que se hubieran podido evitar.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009 establece que, "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Asimismo, señala que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" establece que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, de tal manera que son titulares del derecho a la salud no sólo los individuos, sino también los sujetos colectivos, anudándose al concepto de salud pública.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de Noviembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.268/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 24 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Provincia: Sarlvy Nwona Garrón

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Noviembre del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 268 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1833 - Lunes, 13 de diciembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 247 de 2021 Senado, por medio de la cual se regula el contrato de franquicia y se dictan otras disposiciones –Ley Sueños y Franquicias.....	1
Proyecto de Ley número 262 de 2021 Senado, por medio de la cual se implementa el remate judicial electrónico y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de Ley número 267 de 2021 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para la profesionalización, emprendimiento y protección del sector creativo y se adoptan otras determinaciones.....	18
Proyecto de Ley número 268 de 2021 Senado, por medio de la cual se incentiva la vacunación contra el Covid-19.	26